TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANIA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-045/2025.

ACTORA: ANAYELY GONZÁLEZ CASTRO, EN SU CARÁCTER DE TERCERA REGIDORA DEL AYUNTAMIENTO DE MAZATECOCHCO DE JOSÉ MARÍA MORELOS, TLAXCALA.

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTE MUNICIPAL Y SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE MAZATECOCHCO DE JOSÉ MARÍA MORELOS, TLAXCALA.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI.[1]

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlax; a dieciséis de junio de dos mil veinticinco[2].

VISTOS para resolver los autos del expediente en que se actúa.

G L O S A R I O

Actora	Anayely González Castro, en su carácter de Tercera Regidora del Ayuntamiento de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala.
Autoridades Responsables	Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala.
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala.
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley Municipal	Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

[1] Colaboran: Sarai Luna Alcaide, Amysaday Sanluis Cervantes y Ada Berenice Espinoza Meléndez.
[2] Todas las fechas corresponderán al año 2025, a menos que se indique algo diferente.

Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.
VPRG	Violencia Política por Razón de Género.

De los hechos que se exponen en la demanda y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

A N T E C E D E N T E S

1. **Elección de las autoridades del Ayuntamiento.** El dos de junio de dos mil veinticuatro se llevó a cabo la jornada electoral, en la que las ciudadanas y ciudadanos del Estado de Tlaxcala acudieron a las urnas para elegir, entre otros cargos, a las y los integrantes de los Ayuntamientos.

2. **Acuerdo ITE-CG 224-2024.** Mediante Sesión Pública Permanente iniciada el nueve de junio de dos mil veinticuatro y concluida el quince de junio del mismo año, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones emitió el Acuerdo ITE-CG 224-2024 del cual se desprende que la actora, Anayely González Castro, resultó asignada para desempeñar el cargo de Tercera Regidora del Ayuntamiento de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala, para el periodo 2024-2027.

3. **Instalación del Ayuntamiento.** El treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro, mediante Sesión Solemne de Cabildo, se instaló el Ayuntamiento de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala, en donde la actora rindió protesta al cargo para el que fue electa, como Tercera Regidora.

Juicio de la Ciudadanía TET-JDC-045/2025.

1. **Presentación de la demanda.** El treinta de abril de dos mil veinticinco, la actora presentó el ocurso ante la oficialía de partes de este Tribunal, que dio origen al Juicio de la Ciudadanía que nos ocupa, identificado con la clave TET-JDC-045/2025, a través del cual reclama actos omisivos atribuidos a quienes señala como autoridades responsables, que, a su consideración, constituyen Violencia Política por Razón de Género cometida en su agravio.

2. **Turno a ponencia.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó formar el expediente **TET-JDC-045/2025** y turnarlo a la Segunda Ponencia, para su trámite y sustanciación.

3. **Radicación y trámite ante autoridad responsable** El cinco de mayo, el Magistrado Instructor radicó el presente medio de impugnación y ordenó a las autoridades responsables que rindieran su informe circunstanciado y realizaran la publicitación correspondiente.

4. **Publicitación y terceros interesados.** El catorce de mayo, se tuvo por debidamente publicitado el medio de impugnación y recibido el escrito de comparecencia de terceros interesados reservándose el pronunciamiento relativo a su procedencia.

5. **Admisión del medio de impugnación y pruebas ofrecidas.** En misma fecha, el Magistrado Instructor admitió a trámite el medio de impugnación presentado por la actora, así como las pruebas ofrecidas por la parte actora.

6. **Cierre de instrucción.** En su oportunidad el Magistrado Instructor declaró el cierre de la instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio de la Ciudadanía, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Local; 1, 3, 5 fracción III, 6 fracción III, 10 y 90 de la Ley de Medios, 1, 3 y 12 fracción II inciso i) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Lo anterior es así, en virtud de que la actora controvierte cuestiones que estima transgreden su derecho político electoral de ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo para el que fue electa, derivado de diversas conductas realizadas por las autoridades señaladas como responsables. Asimismo, la actora también controvierte cuestiones que estima constitutivas de Violencia Política por Razón de Género en su contra, por parte del Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala, entidad federativa en la que este Tribunal ejerce jurisdicción.

En ese sentido, y en observancia a lo señalado por la Sala Superior a través de la jurisprudencia 12/2021[3], de rubro **"*JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO*"**, el juicio de ciudadanía es el medio de impugnación procedente cuando se considera que se afectan los derechos político-electorales en un contexto de violencia política contra las mujeres en razón de género.

SEGUNDO. Escisión.

Previo al análisis de la competencia, requisitos de procedencia, y, en su caso, al estudio de fondo del medio de impugnación que nos ocupa, resulta necesario precisar que del análisis que se realiza a los escritos presentados durante la sustanciación del presente juicio en fechas nueve y veintisiete de mayo[4], signados por la actora, se observa que esta manifiesta a este Tribunal haber sido objeto de actos desplegados por el Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala, que resultan diversos a los señalados en su escrito inicial, siendo los siguientes:

1) Con fecha siete de mayo, se celebró una sesión de Cabildo en el Ayuntamiento de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala, durante la cual el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento solicitaron a la actora que se abstuviera de transmitir dicha sesión. Lo anterior, bajo el argumento de que el tema a tratar consistía en una cooperación que sería solicitada a la ciudadanía para la adquisición de un terreno destinado a panteón, y que su difusión podría derivar en la fiscalización de los recursos referidos y, consecuentemente, en una eventual auditoría. Al negarse la actora a cumplir lo ordenado, el Presidente Municipal suspendió la sesión, sin tomar en cuenta la participación de los integrantes del Cabildo.

2) Incumplimiento al calendario de sesiones, que fue aprobado en la Primera Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el veintisiete de enero,

[3] Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 41 y 42.
[4] Registrados con los folios de correspondencia 0388 y 0417

pues, las sesiones no se están celebrando los días quince y treinta de cada mes.

Del análisis del contenido de los escritos presentados por la actora, este Tribunal advierte que en ellos se señalan hechos distintos a los que han sido materia del presente medio de impugnación.

La demanda que dio origen al presente juicio de la ciudadanía TET-JDC-045/2025 fue presentada ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el treinta de abril. Por su parte, en los escritos materia de este apartado, la actora formula nuevas manifestaciones en relación con hechos novedosos.

Si bien algunos de esos hechos guardan cierta relación o similitud con la pretensión planteada originalmente, este Tribunal considera que sustanciarlos como una ampliación de demanda dentro del presente juicio podría provocar una dilación en la resolución del asunto principal, traduciéndose en una afectación al derecho de la actora a una tutela judicial pronta y efectiva.

Por tanto, este Tribunal estima que lo más conveniente para la parte actora es emitir pronunciamiento relativo a su escrito de demanda y, respecto de los nuevos hechos planteados, reservar su estudio para tramitarlo mediante juicio de la ciudadanía diverso. De esta manera, las partes tendrán la oportunidad de ejercer plenamente sus derechos procesales: formular acciones, oponer excepciones y ofrecer las pruebas que estimen pertinentes. Además, ello permitirá a este Tribunal ordenar la publicitación legal de la controversia conforme a los plazos aplicables.

En consecuencia, se ordena la escisión de los escritos suscritos por la actora con fechas nueve y veintisiete de mayo, ambos recibidos en la Oficialía de Partes de este Tribunal en las mismas fechas, a efecto de que los hechos y agravios expuestos en dichos documentos sean tramitados como un nuevo Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. La sustanciación del referido medio de impugnación corresponderá a la Segunda Ponencia de este Tribunal, por haber estado a cargo del trámite del juicio del cual se desprenden los mencionados escritos.

Para tal efecto, se instruye al Secretario de Acuerdos realizar los trámites necesarios para la formación del nuevo expediente, integrando los escritos mencionados, dejando copia certificada de los mismos en el presente expediente, para los efectos legales que correspondan.

Finalmente, a fin de garantizar los derechos de la actora, se le concede un plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la presente resolución, para que formule nuevamente las manifestaciones precisadas en el presente apartado, conforme a las fracciones del artículo 21 de la Ley de Medios, y pueda ofrecer las pruebas con que cuente. No obstante, aun en caso de que no presente manifestaciones adicionales, este Tribunal continuará con el análisis del nuevo medio de impugnación, aplicando en su favor la suplencia de la queja.

TERCERO. Estudio de procedencia

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, esta autoridad jurisdiccional se encuentra obligada a verificar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia que han sido invocadas por la autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado, siendo las siguientes:

1. Extemporaneidad de la demanda.

A juicio de las autoridades responsables, el medio de impugnación resulta extemporáneo, bajo el argumento de que la actora contaba con un plazo de cuatro días para presentar su escrito de demanda. Sostienen que, al encontrarnos en proceso electoral, todos los días y horas deben considerarse como hábiles. En ese sentido, al haber tenido lugar la sesión de Cabildo el veinticuatro de abril, el plazo para promover la impugnación habría transcurrido del veinticinco al veintiocho del mismo mes, siendo que la demanda fue presentada hasta el día treinta, lo que, en su consideración, excede el término legal previsto.

Por otro lado, señala que los actos de los que se duele fueron consentidos tácitamente por no haberlos impugnado en tiempo y forma.

Sobre ello es necesario señalar que la materia de estudio que propone la actora en el presente asunto, la constituyen omisiones atribuidas a las responsables, las cuales considera le causan agravio en su derecho a ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo.

Las omisiones consisten en dar debida contestación a los escritos y requisiciones presentadas por la actora, convocar correctamente a las sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias, así como el no permitirle ejercer su derecho de, voz y voto.

Ha sido criterio reiterado[5] que tratándose de omisiones debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

En este sentido, las omisiones son una especie de conductas que no tiene un punto temporal a partir del cual empezar a computar los plazos de presentación de las demandas.

Así mismo, si bien actualmente transcurre el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala 2024-2025, el presente asunto no se relaciona con el mismo, por lo que debe estarse a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento de Procedimientos del Tribunal Electoral de Tlaxcala[6], es decir se deberán considerar para el cómputo de los plazos los días y horas hábiles, es decir, de lunes a viernes entre las ocho y las quince horas.

En cuanto a la afirmación relativa a la improcedencia del medio derivado de la aceptación tácita por haber impugnado fuera del plazo legalmente concedido para inconformase, la misma carece de sustento legal ya que ninguna de las causales de improcedencia previstas en la Ley de medios reconoce el consentimiento tácito, por el contrario, se prevé únicamente el consentimiento expreso entendiéndose por esto las manifestaciones de voluntad que entrañen el mismo[7].

Por lo anterior, **no se actualizan** las causales de improcedencia analizadas**.**

2. La demanda no fue presentada ante la autoridad responsable.

---

[5] Jurisprudencia 15/2011 de la Sala Superior, de rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES** En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho *de tracto sucesivo* y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

[6] Artículo 3. Sobre los plazos y términos. 1. Cuando se impugnen actos que no estén vinculados con algún proceso electoral, se deberán considerar para el cómputo de los plazos los días y horas hábiles, es decir, de lunes a viernes entre las ocho y las quince horas.

[7] Artículo 24. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los casos siguientes;
I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que:
c) Se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por esto las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

Refieren las responsables en su informe circunstanciado, que la demanda de origen debió presentarse ante la oficialía de partes del Municipio de Mazatecochco y estima que debe ser desechada conforme al artículo 24 fracción VI de la Ley de Medios.

La referida causal de improcedencia establece que serán improcedentes los medios de impugnación que sean interpuestos ante un órgano electoral distinto a aquél que realizó el acto, incurrió en la omisión o emitió la resolución que se impugna.

Previo a analizar la causal invocada, debe señalarse que el referido precepto puede interpretarse desde distintos enfoques, siendo textual el que propone la autoridad responsable, en el entendido de que, a su consideración, el medio debe desecharse por haberse presentado ante este Tribunal y no ante el propio Ayuntamiento que es en este caso el órgano que emite el acto que se impugna.

Contrario a lo referido por las responsables, debe señalarse que el artículo 7 de la Ley de medios da competencia a este Tribunal para conocer los medios de impugnación que establece la propia Ley.

En virtud de lo anterior, se concluye que, si bien el precepto en análisis establece que los medios de impugnación deben presentarse ante la autoridad que emitió el acto, en el caso concreto ello no debe interpretarse en el sentido de que este Tribunal este impedido para conocer de aquellos medios que le sean presentados directamente[8].

Este criterio da vigencia al principio pro persona o pro homine[9], en virtud del cual los órganos jurisdiccionales deben ejercer sus funciones aplicando la norma que resulte más favorable a la persona, evitando el menoscabo de los principios y derechos constitucionales como en este caso es el acceso a la justicia.

Por lo anteriormente expuesto **no se actualiza** la causal de improcedencia.

---

[8] Criterio confirmado en el expediente SCM-JDC-30/2020 al considerar que fue correcto que el Tribunal local recibiera, admitiera y resolviera en el fondo el juicio local, puesto que es válida la presentación de la demanda de manera directa ante el órgano jurisdiccional competente para conocer de la controversia.

[9] Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2012). Principio pro persona o pro homine. Forma en que los órganos jurisdiccionales nacionales deben desempeñar sus atribuciones y facultades a partir de la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011 (Amparo directo en revisión 1131/2012). [Tesis]. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

3. Requisitos de procedencia.

El juicio propuesto reúne los requisitos previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios, en atención a lo siguiente:

3.1 Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y la firma autógrafa de la actora, quien identifica el acto impugnado, a las autoridades responsables, los hechos en que funda su impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

3.2 Oportunidad. El juicio resulta oportuno en atención a que la actora impugna actos omisivos, mismos que, por su naturaleza, son entendidos como hechos de tracto sucesivo, esto es, se actualizan de momento a momento mientras subsista la abstención reclamada.

Asimismo, en casos en los que se señala la probable comisión de VPRG, los actos materia de la impugnación deben ser considerados como actos de tracto sucesivo, toda vez que, en caso de acreditarse, los efectos de la VPRG no se agotan en el momento mismo de su realización, sino que perduran en el tiempo, es decir, no cesan instantáneamente, sino que producen efectos de forma permanente.

Por lo tanto, es evidente que la interposición del medio de impugnación es oportuna.

3.3 Interés jurídico. La actora cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, toda vez que reclama la transgresión a sus derechos político– electorales, en la vertiente de ejercicio del cargo.

3.4 Legitimación. La parte actora está legitimada para promover el presente juicio de la ciudadanía, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, fracción I y 16, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación, toda vez que se trata de una ciudadana que acude por propio derecho, en su carácter de Tercera Regidora del Ayuntamiento de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala.

3.5 Definitividad. Esta exigencia también se ha satisfecho, debido a que no se encuentra establecido ningún procedimiento previo, a través del cual los actos impugnados puedan ser modificados o revocados.

3.6 Requisitos de procedencia de terceros interesados.

Se tiene a Mariam Naomi Sánchez Xicoténcatl, Síndica Municipal; Tomás Sánchez Cortés, Primer Regidor; Francisco Xicoténcatl Quixtiano, Segundo Regidor; y Yomaly Sánchez Xicoténcatl**,** Quinta Regidora; todos integrantes del Ayuntamiento de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala, **solicitando** la calidad de terceros interesados en el presente juicio por lo que se procede a analizar si cumplen los requisitos legalmente previstos:

3.6.1 Forma. Se recibió el escrito de comparecencia en los que constan la denominación y nombre de quienes acuden en calidad de tercero interesado, su firma, así como los demás requisitos de forma.

3.6.2 Oportunidad. El escrito de tercería fue presentado de forma oportuna, ello en razón de que la cédula de publicación se fijó a las dieciséis horas con diez minutos del siete de mayo, hasta las dieciséis horas con doce minutos del día doce de mayo, considerados inhábiles los días diez y once por ser sábado y domingo. Así las cosas, el escrito de tercería fue presentado a las diez horas y doce minutos del nueve de mayo del año en curso; de lo cual se advierte su oportunidad.

3.6.3 Legitimación e interés. No se satisface el interés jurídico de los comparecientes, al presentarse en su calidad de Síndica Municipal, Primer regidor, Segundo regidor y Quinta regidora, del cabildo del Ayuntamiento de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala, toda vez que la materia de la controversia consiste en resolver si la autoridad responsable fue omisa en realizar diversos actos que vulnera el derecho político electoral de la actora, restringiendo el ejercicio de su cargo y la existencia o no de violencia política por razones de género.

De esta manera, no se advierte que la pretensión de la actora implique una afectación directa a su esfera jurídica o que pueda verse transgredida con la resolución del presente juicio.

Así, de los argumentos vertidos para demostrar su interés, no se advierte alguno que en realidad lo acrediten, ya que como se mencionó, no exponen la afectación de un derecho que sea incompatible con la pretensión de la parte actora.

En consecuencia, toda vez que no se cumple el presupuesto que dispone el artículo 41 fracción IV de la Ley de Medios, **no se reconoce la calidad de terceros interesados**.

CUARTO. Precisión del acto impugnado, pretensión y agravios.

De conformidad con el criterio determinado en la Jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**[10], emitida por la Sala Superior, es posible advertir que esta autoridad se encuentra obligada a leer detenida y cuidadosamente el ocurso presentado por la actora, para que de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención con la que promueve, ya que sólo de esta forma se puede lograr una correcta administración de justicia en materia electoral.

En el mismo sentido, la Jurisprudencia 3/2000, de rubro **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**[11] señala que, basta que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, el órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio.

Por su parte, el artículo 53 de la Ley de Medios[12] dispone que este Tribunal deberá suplir las deficiencias u omisiones de los motivos de disenso, siempre y cuando, de la interpretación a las manifestaciones y pruebas ofrecidas, sea posible determinar la verdadera intención de la actora.

---

[10] Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17

[11] En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

[12] Artículo 53. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

4.1 Actos impugnados.

Así, del análisis integral al escrito de demanda que dio origen al presente juicio de la ciudadanía, se desprende que la actora impugna omisiones por parte del Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento ambos del Municipio de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala, siendo los siguientes:

1. Omisión de convocar debidamente a Sesiones de Cabildo.
2. Omisión de dar respuesta a sus escritos de petición.
3. Omisión de otorgar recursos materiales.
4. Omisión de respetar el derecho a voz y voto en sesiones de cabildo y con ello generar VPRG.

4.2 Agravios.

Considera la actora que dichas omisiones implican la vulneración a su derecho de ejercicio del cargo para el que fue electa, en relación con el derecho de petición, libertad de expresión y con esté último generando violencia política por razón de género.

4.3 Pretensión.

Consiste en la restitución de los derechos previamente identificados, en torno al derecho político electoral de ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo.

4.4 Metodología de estudio.

A partir del principio de economía procesal, y dado que no existe una obligación legal que imponga transcribir íntegramente los agravios en el cuerpo de las resoluciones, este Tribunal considera innecesario reproducir de manera literal los motivos de disenso expuestos en el escrito de demanda, en tanto que los mismos obran en autos y se encuentran plenamente identificados para su análisis y resolución.

Este criterio encuentra sustento en tesis de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, que orientan sobre la no obligatoriedad de transcribir los agravios o el acto reclamado en la sentencia, sin que ello implique violación alguna a los derechos procesales de las partes[13].

---

[13] Conforme a la Tesis con Registro digital: 214290 de rubro rubro: **AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCION DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE**

Por otro lado, para determinar si las autoridades vulneraron el derecho de la actora a ejercer su cargo, se analizarán individualmente los agravios. En el caso del cuarto agravio al estar relacionado con la posible comisión de VPRG se precisa que primero se evaluará si existió una obstaculización en el ejercicio del cargo y, después, si lo expuesto por la actora constituye violencia política en razón de género.

QUINTO. Cuestión previa.

5.1 Análisis del caso concreto con perspectiva de género.

Dado que el problema que se analiza en este caso está relacionado con la posible comisión VPRG en perjuicio de la actora, es pertinente examinar este medio de impugnación aplicando la perspectiva de género.

La perspectiva de género es una herramienta que permite entender cómo las diferencias entre mujeres y hombres no son naturales, sino que han sido construidas por la sociedad a lo largo del tiempo. Estas diferencias han colocado históricamente a las mujeres en una situación de desventaja, lo que ha generado desigualdades estructurales que aún persisten.

Para corregir esta situación, el marco legal actual busca cerrar la brecha de desigualdad entre mujeres y hombres, mediante la acción coordinada de todas las instituciones y órganos del Estado, como los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los ayuntamientos y los órganos autónomos, tanto a nivel federal como local[14].

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido el *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género*, el cual establece que esta herramienta debe ser utilizada por quienes imparten justicia, con el fin de que sus decisiones contribuyan activamente a eliminar la desigualdad entre mujeres y hombres, erradicar la violencia contra mujeres y niñas, prohibir toda forma de discriminación por razón de género, y combatir estereotipos y prejuicios que limitan el ejercicio pleno de los derechos. Asimismo, la Primera

---

VIOLACION DE GARANTIAS. Disponible en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de 1993, del Semanario Judicial de la Federación.

[14] En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido directrices para juzgar con perspectiva de género, tal y como se deriva de la jurisprudencia 22/2016, de rubro ***"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."***

Sala de la Suprema Corte, en la tesis **XXVII/201715** cuyo rubro es: ***"JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN".*** Ha señalado que quienes imparten justicia deben reconocer que las mujeres han estado históricamente en una situación de desventaja, y por ello tienen el deber de juzgar con perspectiva de género.

Juzgar con perspectiva de género implica detectar cualquier distinción, exclusión o limitación basada en el género que impida a una persona ejercer plenamente sus derechos. Este deber se activa incluso sin necesidad de que la parte afectada lo solicite, siempre que se identifiquen circunstancias que puedan generar violencia o vulnerabilidad por razones de género. Para ello, debe aplicarse una metodología que permita corregir la desigualdad y garantizar el acceso pleno e igualitario a la justicia.

Una de las áreas donde esta perspectiva tiene especial relevancia es en el análisis de las pruebas. En ciertos casos, es necesario aplicar un estándar más flexible en la valoración de las pruebas presentadas por mujeres, ya que exigir los mismos requisitos que en otros casos podría dificultar injustamente su acceso a la justicia. Esta medida no implica otorgar ventajas indebidas, sino garantizar condiciones de igualdad sustantiva en el proceso.

Por lo tanto, cuando existan condiciones que lo ameriten, las pruebas deben analizarse con base en un estándar flexible y contextual, que considere las circunstancias particulares del caso.

5.2 Alcances de los efectos del Juicio de la Ciudadanía en materia de VPRG.

Si bien ya se ha establecido que el medio de impugnación promovido por la actora es procedente, al ser el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano una vía adecuada para controvertir actos posiblemente constitutivos de VPRG, este Tribunal considera relevante precisar los alcances de los efectos que pueden derivarse al momento de resolver este asunto.

Para ello, es útil hacer una breve relatoría del marco normativo y jurisprudencial aplicable:

[15] Décima Época, Registro: 2013866, Primera Sala, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación, viernes 10 de marzo del 2017.

En respuesta al contexto de violencia que enfrentan las mujeres en México, el trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género. Esta reforma dio lugar a un nuevo diseño institucional para proteger los derechos fundamentales de las mujeres y sancionar este tipo de conductas.

El decreto de reforma implicó modificaciones a diversas normas federales y locales. En materia electoral, se abrió una vía sancionadora específica: el procedimiento especial sancionador (PES), el cual es instruido por las autoridades administrativas electorales y resuelto, en el ámbito federal, por la Sala Regional Especializada, y por los tribunales electorales locales en algunas entidades federativas.

Posteriormente, el 30 de marzo de 2021, el Pleno de la Sala Regional correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal, con sede en Toluca, aprobó la propuesta de jurisprudencia de rubro "**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR ACTOS RELACIONADOS CON VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO**". Propuesta que fue ratificada por la Sala Superior, generándose el expediente SUP-RDJ-002/2021. Sin embargo, al analizar dicha solicitud, la Sala Superior identificó una posible contradicción de criterios entre lo determinado por la Sala Regional Toluca y lo resuelto previamente por la propia Sala Superior en otros asuntos, en relación con el medio de impugnación procedente para controvertir actos relacionados con VPRG, considerando el sujeto legitimado y la materia del litigio.

En consecuencia, la Sala Superior reencauzó el asunto como contradicción de criterios, bajo el expediente SUP-CDC-6/2021, el cual fue resuelto el nueve de septiembre de dos mil veintiuno.

Al resolver la contradicción de criterios, la Sala Superior sostuvo, entre otras cosas, lo siguiente:

El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es una vía procedente cuando se alegue la vulneración de derechos político-electorales en contextos de violencia política de género.

Este juicio puede presentarse de manera autónoma o de forma simultánea con un PES, dependiendo de la pretensión de la parte actora y la naturaleza del acto impugnado. Es decir, si lo que se busca es la protección y restitución de

un derecho político-electoral, y no la sanción de la conducta, el juicio ciudadano es la vía correcta.

En este juicio, el tribunal puede confirmar, modificar o revocar el acto impugnado y ordenar las medidas necesarias para reparar la violación constitucional o legal, como la restitución en el goce del derecho vulnerado. Sin embargo, no es posible imponer sanciones, pues esa facultad corresponde exclusivamente al procedimiento especial sancionador. En todo caso, el tribunal podrá remitir el asunto a la autoridad administrativa competente o dejar a salvo los derechos de la parte actora para que, si así lo decide, presente una denuncia formal.

De esta forma, al resolver el expediente SUP-CDC-6/2021, la Sala Superior determinó, entre otras cosas, la prevalencia de la jurisprudencia 12/2021[16], de rubro: ***"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO".***

De esta forma, si se determinan fundados los motivos de disenso expuestos por la actora en relación con la presunta vulneración de sus derechos político-electorales, este órgano jurisdiccional podrá:

De lo narrado se desprende que, de resultar fundados los motivos de disenso precisados por la actora, en relación a la violación a los derechos político electorales que estima transgredidos, este órgano jurisdiccional procederá a confirmar, revocar o modificar los actos, así como **proveer lo necesario para reparar la violación constitucional o legal cometida**, principalmente **la restitución a la parte actora en el goce o ejercicio del derecho político electoral que le haya sido transgredido**, sin que resulte procedente emitir un pronunciamiento sobre la responsabilidad o sobre las sanciones que pudieran resultar procedentes.

Lo anterior en observancia a lo determinado por la Sala Superior al resolver la multicitada contradicción de tesis:

---

[16] Sexta Época: Contradicción de criterios. SUP-CDC-6/2021. —Entre los sustentados por la Sala Superior y la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. —9 de septiembre de 2021. —Mayoría de seis votos. —Ponente: Indalfer Infante Gonzales. —Disidente: Mónica Aralí Soto Fregoso. —Secretario: Mauricio I. Del Toro Huerta.

> *"(…) cuando se solicite la protección del goce y ejercicio de un derecho político electoral supuestamente violado, la vía procedente es el juicio de la ciudadanía, y los hechos que se aleguen como constitutivos de violencia política en razón de género pueden ser analizados como parte del contexto de la violación,* ***sin que ello suponga la determinación de responsabilidad y la imposición de una sanción, pues ello corresponde a un procedimiento especial sancionador.*** *(…)"*

SEXTO. Estudio de fondo.

Este Tribunal ha sostenido reiteradamente que el derecho político electoral a ser votado o votada, consagrado en el artículo 35 Constitucional fracción II, no solo comprende el derecho de la ciudadanía a ser postulada a una candidatura de un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electa una persona; el derecho a permanecer en el cargo y de desempeñar las funciones que le corresponden, así como, a ejercer los derechos inherentes al cargo[17].

En consecuencia, se procede al estudio de las omisiones reclamadas.

6.1. Omisión de convocarla debidamente a las sesiones de Cabildo.

Afirma la parte actora en su escrito de demanda, que no se le convoca debidamente a las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo, toda vez que en diversas sesiones de cabildo las responsables no anexan la documentación correspondiente a los puntos del orden del día que serán motivo de análisis en las sesiones de cabildo, lo cual considera, limita el ejercicio de sus funciones al no tener acceso a la documentación que refieren las convocatorias.

Sobre el tema, la Ley Municipal para el estado de Tlaxcala establece que los Ayuntamientos celebrarán sesiones de cabildo, las cuales podrán ser ordinarias, extraordinarias y solemnes. El artículo 35 fracciones I, II y último párrafo de la Ley Municipal refiere lo siguiente:

---

[17] Conforme a la jurisprudencia 20/2010 de la Sala Superior de rubro **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010 (dos mil diez), páginas 17 a 19.

Artículo 35. El Ayuntamiento celebrará sesiones:

Ordinarias, que se verificarán por lo menos una vez cada quince días, las cuales deberán ser convocadas por escrito y de manera electrónica al menos 48 horas antes de su celebración anexando el orden del día de los asuntos que se tengan que discutir en la sesión; el calendario de sesiones deberá ser aprobado en la primera sesión ordinaria de cabildo de cada año de su ejercicio;

Extraordinarias, que se verificarán cuando a juicio del Presidente Municipal o de la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento, presenten asuntos que deban ser resueltos en forma inmediata, las cuales deberán ser convocadas por escrito o de manera electrónica anexando el orden del día de los asuntos que se tengan que discutir en la sesión;

(…)

El mismo precepto establece que las sesiones serán convocadas por el Presidente Municipal a través de la persona titular de la Secretaría del Ayuntamiento, quien será responsable de notificar la convocatoria respectiva.

Así, del análisis a la porción normativa transcrita se desprende que el Ayuntamiento tiene la obligación legal de celebrar sesiones de Cabildo, a las que el Presidente Municipal deberá convocar por medio de la Secretaría del Ayuntamiento, adjuntando a la convocatoria el orden del día en el que se informe los asuntos a tratar en la sesión.

Por ello, en acuerdo de cinco de mayo, este Tribunal requirió al Secretario Municipal que remitiera copia certificada del acuse de recibo de las convocatorias y anexos mediante los cuales notificó a la actora sobre las sesiones de cabildo, tanto ordinarias como extraordinarias. También se solicitó el calendario de sesiones aprobado, a fin de verificar su cumplimiento.

Las autoridades responsables no cumplieron con el requerimiento del Tribunal y, en sus informes circunstanciados, omitieron justificar por qué no incluyeron los anexos y documentos en las convocatorias. Tampoco aportaron pruebas que permitieran acreditar que dichos materiales fueron efectivamente remitidos a la actora.

Dado el objeto del análisis, los medios idóneos para acreditar la inexistencia de la omisión señalada por la actora son los documentos que prueben el cumplimiento de la obligación de convocar debidamente, como el acuse de recibo de las referidas convocatorias y sus anexos.

Lo anterior se sustenta en lo previsto por el artículo 27 de la Ley de Medios de Impugnación local, el cual establece que la carga de la prueba recae en quien afirma un hecho, y también en quien lo niega, cuando dicha negación implique la afirmación expresa de otro hecho. Esta disposición es fundamental para determinar a quién corresponde acreditar los elementos necesarios en el procedimiento, en función de lo que se sostiene o se contradice.

Esto significa que, conforme a la ley, quien afirma un hecho debe probarlo. Sin embargo, en casos como el presente, donde se reclama una omisión en el cumplimiento de una obligación, corresponde a la autoridad señalada como responsable demostrar que dicha omisión no existió, ya que es quien tiene acceso a los elementos necesarios para probarlo.

Cabe resaltar que en este caso la imposición de la carga probatoria atribuida al Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento, es razonable, porque son las referidas autoridades las encargadas de convocar y notificar, respectivamente, las convocatorias a sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo, lo que es conforme con la **carga dinámica de la prueba**, pues ésta constituye un instrumento de colaboración procesal que tiene como finalidad maximizar la aportación de las pruebas pertinentes en el proceso y se justifica, dada la dificultad material que representa para una de las partes o la falta de disposición del medio idóneo, por lo cual la carga se traslada a la parte que disponga del medio de convicción y pueda aportarlo para evidenciar la verdad de los hechos y resolver de manera justa la cuestión planteada[18].

Ahora bien, la autoridad responsable en su informe circunstanciado no negó la existencia de la omisión consistente en la debida convocatoria a las sesiones de cabildo, así mismo, incumplió con el requerimiento formulado mediante acuerdo del cinco de mayo, al no remitir los acuses solicitados. En su lugar, se limitó únicamente a señalar lo siguiente:

> *(…) la forma de convocar a sesiones de cabildo a todos los integrantes del ayuntamiento de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala, es a través de un grupo de WhatsApp denominado ´´Ayuntamiento 2024-2027´´ y dicha forma fue avalada por unanimidad por los integrantes del ayuntamiento tal*

[18] Criterio emitido por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-467/2024.

y como se podrá constatar en la copia certificada de la sesión de cabildo de fecha 27 de enero de la presente anualidad (…)

En su contestación, las autoridades acompañaron copia certificada del acta de la primera sesión ordinaria de cabildo del Ayuntamiento de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala, celebrada el veintisiete de enero. En dicha acta se advierte que, en esa fecha, se aprobó que las convocatorias a sesiones se realizarían por vía electrónica, a través del grupo de WhatsApp denominado "Ayuntamiento 2024-2025".

Sin embargo, ello no desvirtúa la indebida convocatoria, pues del precepto legal antes referido, establece que las sesiones de cabildo tanto ordinarias como extraordinarias pueden ser convocadas de manera electrónica, **anexando el orden del día de los asuntos que se tengan que discutir en la sesión**, por lo tanto, y conforme al principio de legalidad, las responsables al utilizar la aplicación de *WhatsApp* para convocar a sesión de cabildo a los integrantes del ayuntamiento, están obligados a sujetarse a la norma que establece la ley.

Pues, los actos de autoridad que se realizan a través de medios electrónicos, como el correo electrónico, plataformas digitales o aplicaciones de mensajería instantánea como *WhatsApp*, están sujetos a la misma consideración y requisitos que aquellos realizados de forma tradicional.

Por consiguiente es posible advertir que las autoridades responsables han sido omisas en acreditar el cumplimiento a su obligación de convocar debidamente a la actora a las sesiones de cabildo de dicho Ayuntamiento, incluso si fue acuerdo del propio cabildo hacerlo a través de la aplicación móvil *WhatsApp*, lo cual se encuentra establecido en el artículo 35 fracciones I, II de la Ley Municipal[19], vulnerando con esto su derecho político-electoral en la vertiente de ejercicio al cargo, pues con dicha omisión, limita a la actora en el ejercicio de sus atribuciones y obligaciones respecto de la comunidad que representa.

[19] Artículo 35. El Ayuntamiento celebrará sesiones:
I. Ordinarias, que se verificarán por lo menos una vez cada quince días, las cuales deberán ser convocadas por escrito y de manera electrónica al menos 48 horas antes de su celebración anexando el orden del día de los asuntos que se tengan que discutir en la sesión; el calendario de sesiones deberá ser aprobado en la primera sesión ordinaria de cabildo de cada año de su ejercicio;
II. Extraordinarias, que se verificarán cuando a juicio del Presidente Municipal o de la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento, presenten asuntos que deban ser resueltos en forma inmediata, las cuales deberán ser convocadas por escrito o de manera electrónica anexando el orden del día de los asuntos que se tengan que discutir en la sesión;

Así mismo, este Tribunal ha sostenido de manera reiterada[20] que, al momento de emitir una convocatoria, la autoridad correspondiente debe proporcionar a las y los miembros del cabildo, ya sea de forma documental, digital o indicándoles dónde pueden consultar la información, los elementos necesarios sobre los temas que serán discutidos y, en su caso, aprobados.

Esto, con el fin de que puedan ejercer su voto de manera informada y conforme a sus atribuciones, realizando las observaciones que estimen pertinentes.

En ese sentido, este Tribunal Electoral considera fundada la omisión en que incurrió la autoridad responsable al no convocar debidamente ni entregar la documentación necesaria para el desarrollo de los puntos del orden del día. Esta falta vulnera el derecho de la actora de ejercicio del cargo, ya que les impide emitir un voto razonado y genera incertidumbre sobre su participación en las sesiones de cabildo.

Por todo lo anterior, este Tribunal estima **fundado** el agravio esgrimido por la parte actora.

6.2 Omisión de dar respuesta a sus escritos.

La Constitución Federal, que reconoce el derecho de petición, siempre que se ejerza por escrito, de manera pacífica y respetuosa[21].

Así mismo, señala que la autoridad competente tiene la obligación de emitir una respuesta por escrito y notificarla a la persona solicitante en un plazo razonable de manera personal.

Sobre este derecho, la Sala Superior ha sostenido que se encuentra vinculado con los derechos político-electorales, a través de la Jurisprudencia 36/2002[22], de rubro: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.** En la que se establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede no solo ante violaciones directas a los derechos de votar o ser votado, sino también cuando se afecten otros derechos fundamentales estrechamente vinculados

[20] Criterio sostenido en la resolución que recayó al expedienté TET-JDC-321/2024.
[21] Artículo 8 de la Constitución Federal.
[22] Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Tomo: Jurisprudencia. Volumen 1. Páginas 420 a 422.

con el ejercicio de esos derechos, como en el presente caso, el derecho de petición en materia política y entrega de recursos materiales, que pueden considerarse como un medio necesario para ejercer de manera efectiva los derechos político-electorales. Por lo que, si la autoridad omite responder una petición relacionada con la participación política, o dotar a la actora de los recursos materiales indispensables para el ejercicio de su cargo, puede obstaculizar el ejercicio del mismo.

Ahora bien, la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción del TEPJF, al resolver el expediente SCM-JE-92/2019 sostuvo que, dentro del derecho de la persona a ser votada, en la vertiente de ejercicio del cargo, queda comprendido que la persona servidora pública, pueda desempeñar las funciones que le corresponden, así como ejercer las atribuciones que conlleva, entre ellas, requerir y obtener la información, documentación y la respuesta a sus solicitudes, que lo hagan efectivo.

En el mismo sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señaló que de la interpretación sistemática de los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que las autoridades u órganos partidistas deben respetar el ejercicio del derecho de petición[23].

Se han delimitado los elementos esenciales entorno a este derecho, instituyendo que se compone del reconocimiento que se hace a toda persona para dirigir peticiones a entes del Estado, y la adecuada y oportuna respuesta que éste debe otorgar[24].

Dichos elementos a su vez pueden ser verificados a la luz de los siguientes elementos mínimos:

a) La recepción y tramitación de la petición;

b) La evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido;

c) El pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario; y

---

[23] Criterio establecido mediante jurisprudencia 2/2013 de rubro: **PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. LA RESPUESTA SE DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL PETICIONARIO.** Consultable en la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 12 y 13.

[24] Jurisprudencia 39/2024, **DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN.**

d) Su comunicación al interesado.

El cumplimiento de lo anterior lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición.

En congruencia con ello, para lograr hacer efectivo el ejercicio del referido derecho de petición ha sido necesario interpretar la expresión “breve término”, al respecto se ha dicho que la misma debe interpretarse conforme a las particularidades del caso concreto. En materia electoral, dicha expresión adquiere una connotación específica, ya que durante los procesos electorales todos los días y horas se consideran hábiles, además de que la legislación electoral establece plazos extraordinariamente cortos para la interposición oportuna de los medios de impugnación.[25]

Ahora bien, en el caso particular el derecho de petición que pretende hacer valer la parte actora está estrechamente relacionado con el cumplimiento de sus funciones.

Lo anterior se ve reforzado conforme a lo establecido en el artículo 21 fracción III, del reglamento interno del Municipio de Mazatecochco[26], establece que, los servidores públicos tienen el derecho de recibir los útiles instrumentos y material de trabajo necesarios para desempeñar sus actividades.

Ahora bien, de la narrativa de la actora, se desprende el señalamiento relativo a la omisión tanto del Presidente Municipal como del Secretario del Ayuntamiento, de proporcionar copias certificadas de las actas de sesiones de cabildo celebradas durante los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2024, mismas que a su dicho, requirió mediante oficios:

- Oficio Ref. PMMJMM/R3/001/09/2024, de fecha 10 de septiembre de 2024;
- Oficio número 038/2025/RGSM, sin señalar fecha;
- Oficio número 16/2025/RGSM, de fecha 21 de enero de 2025;
- Oficio número 14/2025/RGSM-C, de fecha 14 de enero de 2025.

Por otro lado, también señala la omisión de obtener respuesta a sus peticiones sobre recursos materiales, a través de los siguientes oficios y escritos:

---

[25] Jurisprudencia 32/2010, **DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN “BREVE TÉRMINO” ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO**.
[26] Visible en el Periódico Oficial No. 12 Décima Tercera Sección, marzo 22 del 2023

- Requisición de insumos de fecha 23 de enero de 2025;
- Requisición de insumos de fecha 10 de febrero de 2025;
- Oficio 60/2025/RGSM-C de fecha 20 de marzo de 2025;
- Oficio 64/2025/RGSM-C de fecha 02 de abril de 2025;
- Oficio 65/2025/RGSM-C de fecha 2 de abril de 2025;
- Oficio 61/2025/RGSM-3 de fecha 11 de abril de 2025.

Así mismo señala que mediante oficio PMMJMM/03/0205/2025 el Presidente Municipal dio respuesta al oficio 038/2025/RGSM-C en el sentido de que las actas certificadas de las sesiones de cabildo se encontraban en el enlace: https://consultapublicamx.plataformadetransparencia y que la misma se encuentra inhabilitada por lo cual no se satisface su petición.

Cabe destacar que los oficios enlistados previamente, así como el que refiere contiene la contestación del Presidente Municipal, se presentaron como anexos al escrito de demanda de la actora, ofreciéndolos como medios de prueba y de los mismos se advierten las siguientes circunstancias:

1. Los oficios 14/2025/RGSM-C y 64/2025/RGSM-C fueron ofrecidos, pero no se aportaron.
2. Respecto al oficio que señala como 16/2025/RGSM se advierte que en realidad se trata del número 16/2025/RGSM-C debido a que coincide la fecha y la solicitud que refiere en su escrito de demanda.
3. De igual manera el oficio 038/2025/RGSM, en realidad se trata del oficio 038/2025/RGSM-C, al coincidir la fecha y datos respecto al contenido.
4. En cuanto al Oficio número 61/2025/RGSM-C, se advierte que se trata del oficio **60/2025/RGSM-C** al coincidir la fecha de emisión y datos del contenido.
5. Sobre el oficio número 61/2025/RGSM-C, se encontró que en realidad se trata del oficio 61/2025/RGSM-3 al coincidir la fecha de emisión y datos del contenido.

Lo anterior a efecto de dar claridad respecto a los elementos que se estudiarán, atendiendo a la suplencia de la queja que es aplicable a los juicios de la ciudadanía.

Así mismo respecto a aquellos oficios que no se aportaron no serán materia de estudio.

En seguida se presenta la información obtenida de los oficios enlistados.

TABLA 1		
NO. DE OFICIO/TEMA	**DESTINATA-RIO**	**OBSERVACIONES**
1.Oficio número **PMMJMM/R3/001/09/2024** Fecha: 10 de septiembre de 2024 Solicitud de copia certificada de la 1ra Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el 05 de septiembre de 2024.	Presidente Municipal	Acuse de recibo de fecha 10-sep-2024 10:30 a.m. Con las iniciales P.M. y una rúbrica. 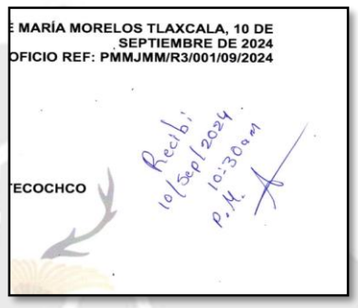
2. Oficio número ***16/2025/RGSM-C*** Fecha: 21 de enero de 2025 Solicitud hecha por los titulares de las regidurías tercera, cuarta, quinta y sexta, así como el presidente de comunidad de la Sección Segunda del Ayuntamiento de Mazatecochco de José María Morelos, Tlax. Solicitud de copias de las actas certificadas, junto con los anexos, acuerdos o resoluciones de las sesiones de cabildo celebradas durante los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2024 y hasta la fecha.	Presidente Municipal	Acuse de recibo de fecha 22 de enero 2025 con el sello de Presidencia Municipal, con la una firma y hora de recibo a la 1:00 p.m. y Acuse de recibo de fecha 22 de enero 2025 con el sello del Secretario Ayuntamiento; acompañado de una firma y hora de recepción a las 12:09. 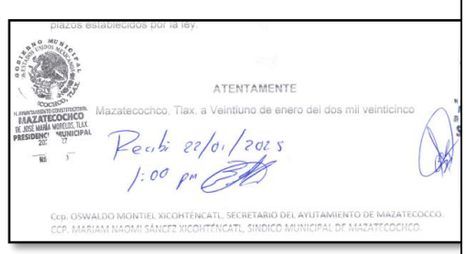

3.Oficio número **038/2025/RGSM-C** Sin fecha. Solicitud de copias de las actas certificadas, junto con los anexos, acuerdos o resoluciones de las sesiones de cabildo celebradas durante los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2024 y de los meses de enero y febrero del año 2025.	Presidente Municipal	Acuse de recibo de fecha 13 de marzo, con el sello de Presidencia Municipal, con la una firma y hora de recibo a las 2:06 p.m., y Acuse de recibo de fecha 13 de marzo con el sello del Secretario Ayuntamiento; acompañado de una firma y hora de recepción a las 02:07 p.m. 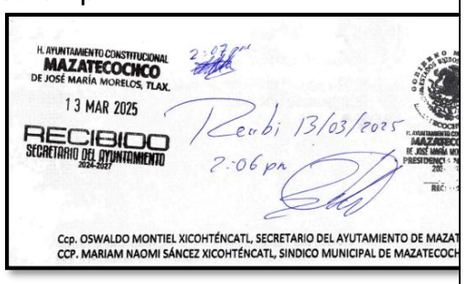
4. Requisición de insumos. Fecha: 23 de enero de 2025 Solicitud de 60 aguas embotelladas para la plática informativa de fecha 25 de enero.	Presidente Municipal	Acuse de recibo de fecha 24 de enero de 2025, con el sello de Presidencia Municipal; acompañado de una firma y hora de recepción a la 1:40 p.m. Acuse de recibo de fecha 24 de enero de 2025, con el sello de Tesorería Municipal; acompañado de una firma y hora de recepción a las 13:35 hrs.

5. Requisición de insumos. Fecha: 10 de febrero de 2025 Solicitud de 80 aguas embotelladas y 50 sillas plegables para la plática informativa de fecha 12 de febrero.	Presidente Municipal	Acuse de recibo de fecha 10 de febrero de 2025, con el sello de Presidencia Municipal; acompañado de una firma y hora de recepción a las 2:49 p.m.
6. Oficio número **60/2025/RGSM-C** Fecha: 20 de marzo Solicitud de material de oficina: paquetes de hojas blancas tamaño carta, post-it o notas adhesivas, plumas azules y negras, gomas de borrar, sacapuntas, lápices, marcadores y resaltadores de colores, archivadores, separadores, clips, sujetapapeles, perforadora, folders manila tamaño carta y memorias USB.	Presidente Municipal	Acuse de recibo de fecha 21 de marzo de 2025, con el sello de Presidencia Municipal; acompañado de una firma y hora de recepción a las 3:00 p.m. Acuse de recibo de fecha 21 de marzo de 2025, con el sello de Tesorería Municipal; acompañado de una firma y hora de recepción a las 15:03 hrs.

7. Oficio número 65/2025/RGSM-C Fecha: 02 de abril de 2025 Solitud de material de oficina: paquetes de hojas blancas tamaño carta, post-it o notas adhesivas, plumas azules y negras, gomas de borrar, sacapuntas, lápices, marcadores y resaltadores de colores, archivadores, separadores, clips, sujetapapeles, perforadora, folders manila tamaño carta y memorias USB.	Presidente Municipal	Acuse de recibo de fecha 04 de abril de 2025, con el sello de Presidencia Municipal; acompañado de una firma y hora de recepción a las 2:39 p.m. 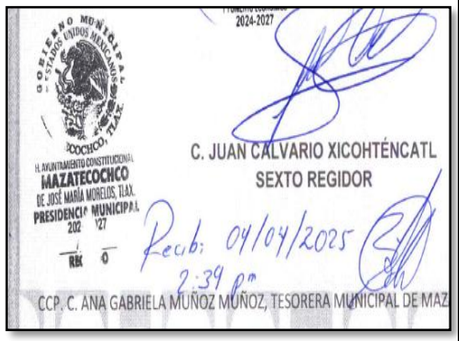
8. Oficio número **61/2025/RGSM-3** Fecha: 11 de abril de 2025 Solitud de la preparación de 20 lonches para las actividades de promoción de programas de ITEA de fecha 14 de abril.	Presidente Municipal	Acuse de recibo de fecha 11 de abril de 2025, con el sello de Presidencia Municipal; acompañado de una firma y hora de recepción a las 3:13 p.m. 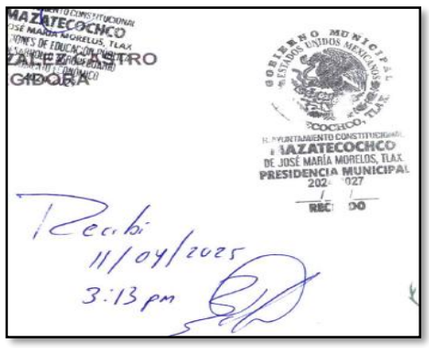

Sobre este agravio, en su informe circunstanciado el Presidente Municipal no aportó elemento probatorio alguno que permitiera a este Tribunal tener certeza y por acreditado que sí le hubieren remitido o corrido traslado a la actora con las debidas contestaciones de manera fundada y motivada, únicamente refirió lo siguiente:

> *(…) la contestación a los escritos que refiere fueron atendidos en tiempo y forma (…)*[27]

Ahora bien, del contenido de su informe se confirma el dicho de la actora al referir:

[27] Visible en las fojas número76 y 77 del expediente.

(…) conforme a lo cual le causa agravio a la parte actora de que no se le han entregado copias de las actas de cabildo, expreso, que a efecto de no estar consumiendo más papel y así proteger el medio ambiente se le facilitó el link de la página de Transparencia del municipio para que ahí pueda consultarlas e incluso descargarlas (…)

Aquí cabe mencionar que, en cumplimiento a requerimiento hecho por esta autoridad, para que remitieran copia certificada de contestación a oficios y escritos que demanda la actora, remitieron cuatro oficios de contestación a requerimientos siendo los siguientes:

Tabla 2	
Oficio	**Observaciones**
Oficio de fecha 17 de septiembre de 2024.	-Dirigido a la C. Anayely González Castro. - Se le pide que pase con el Secretario del Ayuntamiento para que proceda a expedirle el documento que requiere. - No cuenta con acuse de recibo por parte de la actora. - Notificado por estrados.
Oficio de fecha 24 de enero de 2025.	-Dirigido a los regidores del Ayuntamiento. -Se les informa que no es posible atender su petición debido a que la misma debe hacerse con 3 días de anticipación y la presentaron el mismo día de su evento. -No tiene acuse de recibido por parte de la actora. -Notificación por estrados.

Oficio de fecha 25 de enero de 2025.	-Dirigido a los regidores del Ayuntamiento en contestación al oficio 16/20257RGSM. - Se les pide a los Regidores acudir con el Secretario del Ayuntamiento para que les expida los documentos que requieren. -No tiene acuse de recibido por parte de la actora. -Notificación por estrados.
Oficio de fecha 12 de febrero de 2025.	-Dirigido a los regidores del Ayuntamiento. -Se les informa que no es posible atender su petición en razón de que el área de tesorería debe realizar los trámites necesarios con tres días de anticipación y su petición la presentaron un día antes de su evento. -No tiene acuse de recibido por parte de la actora. -Notificación por estrados.

Como se observa, sólo uno de los referidos oficios hace referencia a aquel que se está pretendiendo dar respuesta.

Dicho lo anterior, se procede a analizar si en el presente asunto se actualiza la omisión que refiere la parte actora conforme a la documentación con la que se cuenta y bajo los parámetros descritos al inicio.

Del contenido de la *TABLA 1* puede advertirse que los oficios[28] descritos cuentan con los elementos que establece el artículo 8 Constitucional, es decir se presentaron por escrito lo cual se comprueba con el acuse de recibo correspondiente, y fueron presentados de manera pacífica y respetuosa.

Así mismo, se precisa que ya que todos se dirigen al Presidente Municipal es él quien se encontraba en obligación de dar debida contestación.

[28] Admitidos como medios de prueba en términos de los artículos 29 fracciones II. II y V.

Del análisis a los oficios que remite la autoridad responsable se advierte que fueron notificados por estrados por así ordenarlo en el texto de cada escrito, sin que cuente con acuse de recibo por parte de la actora, por lo que no es posible dar certeza de que dichas comunicaciones se hicieron del conocimiento de la actora, lo cual constituye uno de los elementos esenciales que comprenden el pleno respeto y materialización del derecho de petición.

Lo anterior porque sólo las notificaciones personales pueden garantizar la posibilidad real de que la peticionaria tuvo conocimiento del pronunciamiento respectivo, de conformidad con la Jurisprudencia 2/2013 de rubro **PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. LA RESPUESTA SE DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL PETICIONARIO.**

Ahora bien, al no haberse satisfecho uno de los elementos indispensables para tener por acreditada la materialización del derecho de petición, este Tribunal estima innecesario el análisis del resto de los elementos que lo integran, en virtud de que su configuración exige la concurrencia de todos ellos. Por tanto, su estudio devendría en un ejercicio ocioso e improductivo para la resolución del agravio en cuestión.

En consecuencia, cabe señalar que en cuanto al oficio 038/2025/RGSM-C registrado en la Tabla 1 con el número 3, debe decirse que contrario a lo señalado por la parte actora, sí se obtuvo respuesta a su petición a través del PMMJMM/03/0205/2025, mismo que fue aportado como medio de prueba en su propio escrito de demanda, sin embargo, se aprecia que la referida contestación no colma la petición hecha por la actora debido a que al momento de acceder al referido enlace no lo encontró habilitado.

Por lo anterior, se procede a verificar si con la respuesta emitida por la responsable se puede tener por acreditada la adecuada y oportuna respuesta que debió otorgar la autoridad responsable, conforme a los elementos mínimos enlistados previamente.

a) La recepción y tramitación de la petición;

Del caudal probatorio que obra en el expediente, corre agregado el acuse de recibo cómo se mostró en la Tabla 1 numeral 4; por lo que este elemento se cumple.

b) La evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido;

De la contestación no se advierte que se haya llevado a cabo una evaluación material de lo solicitado por la actora.

e) El pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario.

Este elemento no se cumple toda vez que la respuesta del Presidente Municipal no resolvió de fondo lo solicitado por la actora, en primera instancia porque no se pronunció en su caso sobre una imposibilidad de emitir las copias certificadas que fueron materia de la petición y en segunda porque de la solución que se propuso, es decir la consulta de las mismas a través de la página de transparencia, no se garantizó el efectivo acceso a la referida página, aunado al hecho de que dicha consulta no podía satisfacer la petición de la regidora, ya que suponiendo sin conceder que se hubiera podido verificar las documentales en cita, las mismas no estarían certificadas como fue solicitado.

De lo analizado se desprende que, si bien la responsable emitió un escrito en atención al oficio presentado por la actora, el mismo no cumple con los elementos mínimos para garantizar el cumplimiento al pleno respeto y materialización del derecho de petición.

Ahora bien, respecto a los escritos y oficios que están relacionados con la entrega de recursos materiales, en cumplimiento a requerimiento realizado por este Tribunal a efecto de que la responsable remitiera copias certificadas de las contestaciones a las solicitudes o bien, informaran el o los motivos por los cuales hayan omitido dar contestación, se obtuvo lo siguiente:

En cuanto al oficio número Oficio número 65/2025/RGSM-C, enlistado en la Tabla 1 bajo el numero 7 dirigido al Presidente Municipal, las responsables **reconocen** que no han dado contestación debido a la carga de trabajo, sin embargo, realizarían la contestación a la brevedad. Al respecto se señala que a la fecha en que se emite esta resolución, no se ha remitido a esta autoridad constancia de ello.

Finalmente cabe decir que ha sido criterio del TEPJF que cuando se está ante omisiones, la carga de la prueba corresponde a la autoridad que se encuentra obligada a su cumplimiento, por lo que en el presente caso quien se encontraba en posibilidad de desvirtuar el dicho de la actora era la autoridad a

quien se dirigieron los oficios de petición, lo que es conforme con la **carga dinámica de la prueba**, pues ésta constituye un instrumento de colaboración procesal que tiene como finalidad maximizar la aportación de las pruebas pertinentes en el proceso y se justifica, dada la dificultad material que representa para una de las partes o la falta de disposición del medio idóneo, por lo cual la carga se traslada a la parte que disponga del medio de convicción y pueda aportarlo para evidenciar la verdad de los hechos y resolver de manera justa la cuestión planteada.

Por lo tanto, en este caso resultarían suficientes las manifestaciones realizadas por la actora sin embargo se cuenta con el reconocimiento de la responsable en uno de los casos y en otros la inexistencia de los medios probatorios que **acrediten** que, el presidente municipal, haya dado contestación **de manera eficaz** a los oficios que demanda la parte actora.

Así mismo, debe referirse que el derecho de petición también involucra hacer de su conocimiento las acciones que hasta este momento ha emprendido para emitir la decisión definitiva sobre la petición efectuada, así como el motivo por el cual aún no ha sido posible pronunciarse respecto de ella[29] vulnerado con ello el ejercicio del cargo que ostenta la parte actora.

En consecuencia, de lo antes expuesto se determina **fundado** el agravio atribuido al Presidente Municipal.

6.3 Omisión de otorgarle recursos materiales.

En el mismo sentido, en su escrito inicial, la actora sostiene que no se le han entregado los requerimientos y recursos materiales necesarios para poder llevar a cabo las actividades que dadas sus atribuciones y obligaciones son inherentes a su cargo.

Para demostrarlo, señala como prueba documental escritos y oficios relativos a las solicitudes hechas al Presidente Municipal siendo los siguientes:

> 1. Requisición de insumos de fecha 23 de enero de 2025 en la que solicitó 60 aguas embotelladas para la plática informativa de fecha 25 de enero.

[29] Criterio sostenido en la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-370/2018, con soporte en la tesis aislada del rubro y texto siguiente**: PETICIÓN, DERECHO DE. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD COMUNICAR AL INTERESADO, EN BREVE TERMINO, TANTO LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA COMO, EN SU CASO, LOS TRÁMITES RELATIVOS A SU PETICIÓN**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2. Requisición de insumos de fecha 10 de febrero de 2025 en la que hace solicitud de 80 aguas embotelladas y 50 sillas plegables para la plática informativa de fecha 12 de febrero.

3. Oficio 60/2025/RGSM-C de fecha 20 de marzo de 2025 en el que solicita material de oficina: paquetes de hojas blancas tamaño carta, post-it o notas adhesivas, plumas azules y negras, gomas de borrar, sacapuntas, lápices, marcadores y resaltadores de colores, archivadores, separadores, clips, sujetapapeles, perforadora, folders manila tamaño carta y memorias USB.

4. Oficio 64/2025/RGSM-C de fecha 02 de abril de 2025: No obra en autos por lo que no será materia de análisis.

5. Oficio 65/2025/RGSM-C de fecha 2 de abril de 2025 en el que solicita material de oficina: paquetes de hojas blancas tamaño carta, post-it o notas adhesivas, plumas azules y negras, gomas de borrar, sacapuntas, lápices, marcadores y resaltadores de colores, archivadores, separadores, clips, sujetapapeles, perforadora, folders manila tamaño carta y memorias USB.

6. Oficio 61/2025/RGSM-3 de fecha 11 de abril de 2025: en el que solicita la preparación de 20 lonches para las actividades de promoción de programas de ITEA de fecha 14 de abril.

En relación con ello el Presidente Municipal refirió lo siguiente:

> *(…) las requisiciones que solicitaba también fueron solventadas, algunas de ellas por la premura del tiempo solo se le entregaban las cosas solicitadas, sin embargo en el área de tesorería existe un protocolo para poder acceder a la entrega de lo que soliciten tantos regidores (..), ello con la finalidad de que se les entreguen lo de las requisiciones en tiempo y forma debido a que el área de tesorería tiene que hacer los ajustes o trámites necesarios para poder emitir un gasto por lo cual se les pide que realicen las requisiciones de cualquier área del municipio, con el tiempo correspondiente. (…)* [30]

Al respecto, cabe invocar los oficios descritos en la tabla 2 del agravio que antecede, remitidos por la responsable, que, si bien no fueron suficientes para demostrar la debida respuesta a las peticiones de la actora, en el presente

[30] Visible en las fojas número 76 de este expediente.

agravio permiten corroborar que no fueron otorgados los recursos relativos a insumos para eventos.

Precisando que, en cuanto a los recursos materiales relacionados con las pláticas informativas y promoción de programas, el argumento para no otorgarlos fue la anticipación debida para realizar dichas requisiciones, lo que puede comprobarse con los propios acuses de recibo que exhibe la actora como se muestra:

ASUNTO: REQUISICIÓN DE INSUMOS

EMILIO GONZALEZ CORTÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE MAZATECOCHCO DE JOSÉ MARÍA MORELOS, TLAX.

PRESENTE

Los que suscribimos **Lic. Anayely González Castro, C. Johanna Muñoz Lara, C. Yomaly Sánchez Xicohténcatl y C.Juan Calvario Xicohténcatl,** Tercera Regidora, Cuarta Regidora, Quinta Regidora y Sexto Regidor, respectivamente, todos del Honorable Ayuntamiento de Mazatecochco de José María Morelos Tlaxcala.

Por este medio, solicitamos amablemente la entrega de la requisición anexada para llevar a cabo la plática informativa que impartirá la Secretaría de Impulso Agropecuario (SIA) el sábado 25 de enero de 2025.

Es importante contar con estos insumos a más tardar el día **viernes 24 de enero a las 16:00 horas**, en la Biblioteca Municipal, considerando que la actividad está programada para un aproximado de 60 personas.

Insumos solicitados:

- **60 aguas embotelladas**

Recibí 24/01/2025 1:40 pm

Agradecemos su pronta atención a esta solicitud, reiterando nuestro compromiso con el buen desarrollo de las actividades institucionales. Quedamos atentos para cualquier aclaración o información adicional que sea necesaria. Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Mazatecochco [illegible] veintitrés de enero del dos [illegible]

MAZATECOCHCO DE JOSÉ MARÍA MORELOS, TLAX. PRESIDENCIA MUNICIPAL 2024 27 RECIBIDO

LIC. ANAYELY GONZÁLEZ CASTRO
TERCERA REGIDORA

C. JOHANNA MUÑOZ LARA
CUARTA REGIDORA

En respuesta a ello se desprende oficio de fecha 24 de enero de 2025, dirigido a los regidores del Ayuntamiento, en el que se les informa que no es posible atender su petición debido a que la misma debe hacerse con 3 días de anticipación y la presentaron el mismo día de su evento.

2027

REGIDORES DEL MUNICIPIO DE MAZATECOCHCO
DE JOSÉ MARÍA MORELOS, TLAXCALA
P R E S E N T E S:

Por medio del presente escrito y con fundamento en lo que disponen los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 1, 4 fracción X, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, y en atención a su oficio de requisición de insumos no es posible su petición en razón de que el área de tesorería tiene que hacer los trámites necesarios con por lo menos tres días hábiles para disponer del recurso, y desafortunadamente su petición la presentaron el mismo día de su evento. Notifíquese en estrados.

Sin más por el momento, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E.
"GOBIERNO MUNICIPAL DE MAZATECOCHCO, SE RENUEVA Y PROGRESA"
Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala, enero 24 de 2025.

Otra de las solicitudes presentadas por la actora:

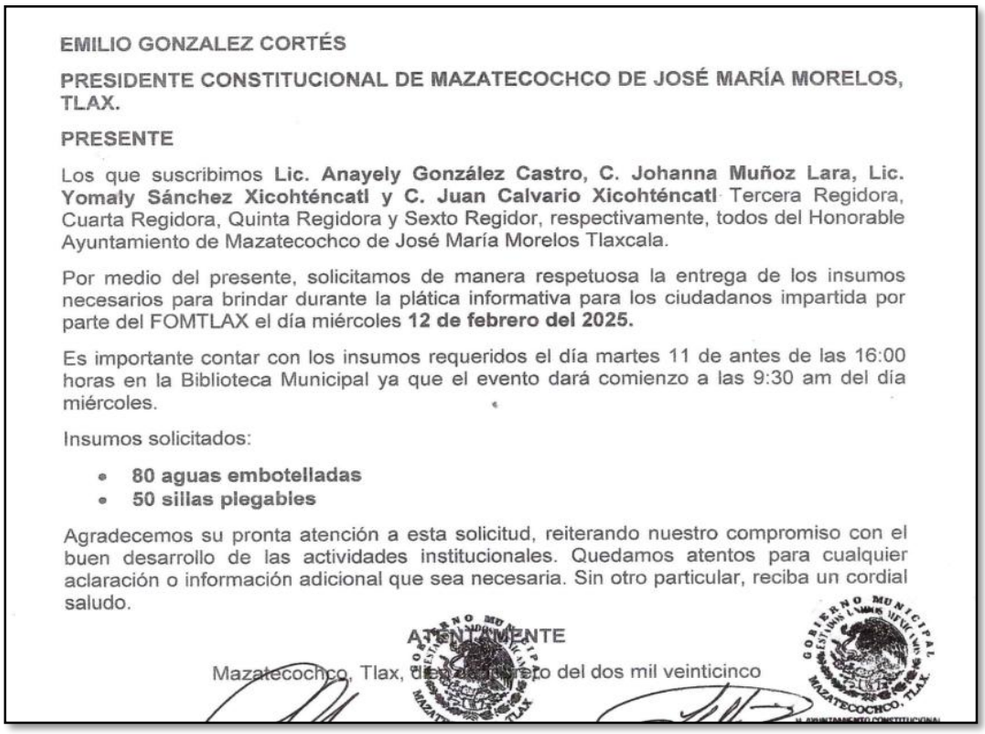

EMILIO GONZALEZ CORTÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE MAZATECOCHCO DE JOSÉ MARÍA MORELOS, TLAX.

PRESENTE

Los que suscribimos **Lic. Anayely González Castro, C. Johanna Muñoz Lara, Lic. Yomaly Sánchez Xicohténcatl y C. Juan Calvario Xicohténcatl** Tercera Regidora, Cuarta Regidora, Quinta Regidora y Sexto Regidor, respectivamente, todos del Honorable Ayuntamiento de Mazatecochco de José María Morelos Tlaxcala.

Por medio del presente, solicitamos de manera respetuosa la entrega de los insumos necesarios para brindar durante la plática informativa para los ciudadanos impartida por parte del FOMTLAX el día miércoles **12 de febrero del 2025.**

Es importante contar con los insumos requeridos el día martes 11 de antes de las 16:00 horas en la Biblioteca Municipal ya que el evento dará comienzo a las 9:30 am del día miércoles.

Insumos solicitados:

- **80 aguas embotelladas**
- **50 sillas plegables**

Agradecemos su pronta atención a esta solicitud, reiterando nuestro compromiso con el buen desarrollo de las actividades institucionales. Quedamos atentos para cualquier aclaración o información adicional que sea necesaria. Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
Mazatecochco, Tlax, diez de febrero del dos mil veinticinco

En respuesta a ello se desprende oficio de fecha 12 de febrero de 2025, dirigido a los regidores del Ayuntamiento, en el que se les informa que no es posible atender su petición en razón de que el área de tesorería debe realizar los trámites necesarios con tres días de anticipación y su petición la presentaron un día antes de su evento.

Asunto: se contesta escrito.

REGIDORES DEL MUNICIPIO DE MAZATECOCHCO DE JOSÉ MARÍA MORELOS, TLAXCALA
P R E S E N T E S:

Por medio del presente escrito y con fundamento en lo que disponen los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 1, 4 fracción X, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, y en atención a su oficio de requisición de insumos no es posible su petición en razón de que el área de tesorería tiene que hacer los trámites necesarios con por lo menos tres días hábiles para disponer del recurso, y desafortunadamente su petición la presentaron solo con un día de anticipación a su evento. Notifíquese en estrados.

Sin más por el momento, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E.
"GOBIERNO MUNICIPAL DE MAZATECOCHCO, SE RENUEVA Y PROGRESA"
Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala, febrero 12 de 2025.

En cuanto al oficio 61/2025/RGSM-3, no se remitió respuesta alguna, sin embargo, puede advertirse que fue solicitado el viernes once de abril, requiriéndolo para el lunes 14 siguiente como se puede apreciar en la siguiente imagen:

OFICIO NÚMERO: 61/2025/RGSM-3.

ASUNTO: REQUICISION

C. EMILIO GONZÁLEZ CORTÉS
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE MAZATECOCHCO, TLAX.
PRESENTE.

La que suscribe **Lic. Anayely González Castro**, Tercera Regidora, titular de las comisiones de Desarrollo Agropecuario y Fomento Económico y de Educación Pública, respectivamente, ambos del Honorable H. Ayuntamiento de Mazatecochco de José María Morelos, Tlax.

Por medio del presente, me permito solicitar la preparación y entrega de **20 lonches** para el día **lunes 14 de abril** del presente año, en el marco de las actividades de promoción de programas del Instituto Tlaxcalteca para la Educación de los Adultos (ITEA).

La entrega deberá realizarse puntualmente a las **9:00 a.m**. del mismo día lunes 14 de abril, en la biblioteca municipal. Esta solicitud tiene como finalidad brindar atención y apoyo al personal participante en la jornada de promoción.

Agradezco de antemano el apoyo brindado y quedo atenta a cualquier observación o comentario respecto a esta solicitud.

ATENTAMENTE

Mazatecochco, Tlax, once de abril de dos mil veinticinco

Al respecto debe considerarse si bien se comprueba que los recursos materiales que se han señalado fueron solicitados, también se corrobora el dicho de la responsable en cuanto a la poca antelación para poder otorgarlos, tomando en cuenta las fechas de los eventos.

De ahí qué se comprueba que no fueron otorgados los recursos materiales en cuestión, sin embargo, al tratarse recursos materiales que se ocuparían para eventos que ya acontecieron, resultaría inviable ordenar su reposición.

Por otra parte, en cuanto a los materiales de oficina, la responsable reconoce que en cuanto al oficio número Oficio número 65/2025/RGSM-C, no han dado contestación debido a la carga de trabajo, sin embargo, realizarían la contestación a la brevedad[31]. Sin que a la fecha en que se emite esta resolución, se haya remitido a esta autoridad constancia de ello.

Por tanto, conforme a lo referido, puede establecerse que se trata de un hecho no controvertido que no han sido otorgados los recursos materiales requeridos por la actora.

Lo anterior se comprueba ya que además de lo ya señalado, la responsable en este caso no aportó elemento probatorio alguno tendiente a demostrar que le proporcionaron a la actora los recursos materiales que solicitó o que justificaran la imposibilidad de proporcionárselos, sino que hace alegaciones vagas y genéricas que carecen de sustento probatorio alguno. No obstante que, ante las omisiones la carga probatoria recae en el sujeto obligado, en este caso, el Presidente Municipal.

Al respecto, es importante destacar que la falta de asignación de los recursos materiales necesarios para el adecuado desempeño de un cargo de elección popular afecta y restringe el debido ejercicio de las funciones de la promovente, lo que se traduce flagrantemente en una afectación directa al pleno ejercicio del cargo de elección popular.

Lo anterior, en razón de que los recursos materiales y económicos son medios, elementos y herramientas para la realización de las funciones que la actora desempeña, en razón del ejercicio del cargo que ostenta; por lo que, considerando el principio de progresividad como eje rector, es posible concluir que, tal omisión por parte de la autoridad responsable se traduce en un

[31] Visible a foja 92 del expediente.

detrimento de los derechos político-electorales ya adquiridos por la quejosa, que son inherentes a su cargo.

Además, ha sido criterio reiterado de este Tribunal que contar con los insumos necesarios para desempeñar un cargo de elección popular, es una protección para el ejercicio de este derecho, ya que la falta de aquellos implica un daño al interés público, pues interesa a toda la sociedad el correcto ejercicio de los recursos municipales, así como la observancia de las normas jurídicas aplicables. [32]

Por lo anterior, al no lograr acreditarse con los elementos que obran en autos, el otorgamiento de los recursos materiales que reclama la actora se considera **fundado** el presente agravio.

6.4 Vulneración a su derecho de libertad de expresión lo que constituye VPRG.

En relación a este agravio, la actora afirma en su escrito de demanda haber sido objeto de violencia política en razón de género, específicamente en las sesiones de cabildo de fecha 29 de noviembre del 2024, 4 de abril de 2025 y 24 de abril de 2025.

Refiere que en las sesiones señaladas las autoridades señaladas como responsables han coartado su derecho de libre expresión, deliberación y participación en la vida política implementando conductas que le impiden ejercer su derecho de voz y voto en las sesiones de Cabildo, mediante actos despectivos y de indiferencia con la finalidad de anular o menoscabar el ejercicio efectivo de sus derechos políticos y electorales.

Para acreditar su dicho, con su escrito de demanda, ofreció tres enlaces a través de los cuales fue transmitida en vivo cada una de las sesiones que señala, todos a través de la red social Facebook, pruebas que fueron admitidas cómo pruebas técnicas en términos del artículo 33 de la Ley de medios.

Por otro lado, al momento de rendir su informe circunstanciado las responsables, refirieron lo siguiente:

> "*De igual manera, se insiste que jamás se han ejercido actos de violencia política de género ni se han coartado sus derechos a ejercer*

[32] Criterio similar que fue sostenido al resolver el expediente TET-JDC-21/2021.

el cargo que ostenta la regidora, más bien, dicha servidora pública desafortunadamente ha tratado de oponerse a la mayoría de las propuestas realizadas en sesiones de cabildo sin sustento legal ni motivación objetiva, ignorando talmente "sic" por qué procede así, he incluso ha llegado a ofendernos con palabras altisonantes en sesión de cabildo, lo cual se podrá constatar en los link que ella misma refiere, por lo cual no veo el motivo fundado del porque la hoy actora promovió en la forma que lo hizo ante esté Tribunal. Maxime que no existe no "sic" siquiera un indicio de que el suscrito haya cometido violencia política de género en su contra, (…).

En este sentido, se advierte que las responsables en su informe refieren que no han realizado actos que sean entendidos como violencia política de género, ni han limitado los derechos de la actora, refiriendo también que, la servidora pública ha tratado de oponerse a la mayoría de las propuestas realizadas en las sesiones de cabildo, sin sustento legal ni motivación objetiva, llegando a ofenderlos con palabras altisonantes en las sesiones de cabildo, por lo que esta autoridad jurisdiccional podrá constatar a través de los link que refiere la actora en su escrito de demanda.

Previo al desarrollo del estudio, cabe señalar que como se mencionó, los medios de prueba ofrecidos consistieron en tres enlaces que contenían videos de sesiones de cabildo, sin embargo, al momento de consultarlos uno de ellos, el de fecha 4 de abril ya no se encontraba disponible.

Derivado de ello y a efecto de allegarse de los elementos necesario para el estudio del agravio que plantea la actora, este Tribunal requirió a la responsable las versiones estenográficas o videograbaciones con las que contara, relativas a las sesiones de cabildo de las fechas que son materia de estudio, sin que la responsable contara con dichos elementos.

A través de escrito de fecha 9 de mayo la C. Anayely Gonzalez Castro, aportó un dispositivo USB que contiene el video relativo al enlace https//www.facebook.com/regidores.mazatecochco/videos/8264063780366062 (mismo que ya no se encontraba disponible en el momento en que esta autoridad consultó el referido enlace) argumentando que ya no era posible consultar derivado del cambio de políticas de almacenamiento de videos en vivo de la empresa Meta.

El cambio de políticas referido consistió en que, a partir del diecinueve de febrero, cualquier nuevo video de transmisión en vivo en Facebook podrá ser reproducido, descargado o compartido durante 30 días, después de los cuales serán eliminados automáticamente de Facebook.

En consecuencia, mediante acuerdo de fecha 14 de mayo, este tribunal tuvo por recibido dicho dispositivo USB y admitidas las probanzas que aportó la actora en su escrito de demanda, incluido el dispositivo USB, considerando sobre ese último que el video fue ofrecido y aportado en el escrito de demanda de la actora a través del enlace correspondiente, sin embargo sí estuvo disponible al momento de la presentación de la demanda, fecha en la que se aportó el referido enlace como probanza, sin que este Tribunal estuviera en el momento procesal oportuno para desahogar el contenido del enlace, derivado del trámite usual que deben seguir los medios de impugnación.

En respuesta a ello, mediante escrito presentado el 12 de mayo, la autoridad responsable objetó la admisión de la prueba consistente en el video de la sesión del 4 de abril de 2025. Argumentó que no existe certeza ni seguridad jurídica de que el dispositivo de almacenamiento contenga efectivamente dicho video, ni de que su contenido sea auténtico y no haya sido alterado con el propósito de favorecer las pretensiones de la actora.

Respecto a la objeción esta autoridad señaló que sería materia de estudio en la presente resolución, sin embargo, respecto a la admisión se refirió que conforme al sistema de medios de impugnación que rigen la materia electoral, el órgano competente para revisar y en su caso modificar o revocar las decisiones dictadas durante la sustanciación o resolución del presente expediente lo es el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la IV Circunscripción a la que perteneces el Estado de Tlaxcala[33].

En consecuencia, se procede a analizar la objeción de la responsable.

Argumenta que, en su caso, previo a ser exhibido ante este Tribunal, debió solicitarse por parte de la actora, la extracción de la fuente de origen, mediante un perito en la materia, nombrado por éste órgano jurisdiccional. Por lo tanto,

[33] **Artículo 41.** Corresponde a los órganos del Instituto Federal Electoral conocer y resolver el recurso de revisión y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los demás medios de impugnación previstos en el artículo anterior, en la forma y términos establecidos por esta ley y por los acuerdos generales que en aplicación de la misma dicte la Sala Superior.

al no haberse realizado este procedimiento, sostienen que no es posible garantizar la autenticidad ni la veracidad de la información contenida en el video, ya que pudo haber sido manipulado.

Para analizar el planteamiento que hace la responsable, se identifican tres cuestiones a resolver: 1. la certeza de que el dispositivo USB en efecto contiene el video de la sesión de cabildo que se pretende probar; 2. el origen del video y 3. la posible manipulación o alteración del mismo.

Inicialmente debe decirse que, conforme al artículo 33 de la Ley de medios, las pruebas técnicas pueden ser desahogadas sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver.

En el presente caso al tratarse de un video, es posible reproducirlo a través de una computadora convencional por lo que no resulta necesario llevar a cabo alguna diligencia especial para el desahogo de su contenido.

En cuanto a la certeza del contenido, debe decirse que es posible para esta autoridad tener certeza del contenido del video toda vez que, de la verificación del mismo, se aprecia que en él se enuncia estar en sesión extraordinaria de fecha 4 de abril del año 2025, cuestión que es descrita de la misma manera en el escrito de demanda de la actora.

Lo anterior debido a que, de la reproducción del contenido del video aportado a través del dispositivo USB, es posible advertir que en el mismo se encuentra grabada la sesión de cabildo que refiere la actora, toda vez que en el mismo se aprecia una mesa con al menos trece personas y una de ellas menciona: (10:10) "*buenas tardes compañeros vamos a dar inicio a la sesión de cabildo… acta de la cuarta sesión extraordinaria de cabildo (…) del Municipio de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala,* siendo las 17 horas con 20 minutos *del día cuatro de abril de dos mil veinticinco* (…)´´

Posteriormente en la hora uno con veintiséis segundos (1:00:26) se refiere: *"…En el municipio de Mazatecohco de José María Morelos, Tlaxcala siendo las 18 horas con 11 minutos del día cuatro de abril de 2025 reunidos en el salón de cabildos de la Presidencia Municipal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 fracción II de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, a efecto de celebrar la quinta sesión extraordinaria del Ayuntamiento de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala (…)"*

Y finalmente en la hora con veintiocho minutos y cuarenta y un segundos (1:28:41) se menciona "*continuamos, acta de sesión extraordinaria de cabildo del Ayuntamiento de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala, celebrada el cuatro de abril de 2025. En el Municipio de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala, siendo las 18 horas con 39 minutos del día cuatro de abril del 2025, reunidos en el salón de cabildos de la Presidencia Municipal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 fracción II de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala a efecto de celebrar la presente sesión extraordinaria del Ayuntamiento de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala (…)*

Ahora bien, de las actas de cabildo que recabó esta autoridad, es posible advertir que en la referida fecha se desahogaron tres sesiones de cabildo distintas, de las cuales se aprecia el siguiente orden del día respectivamente:

Primera sesión en orden cronológico:

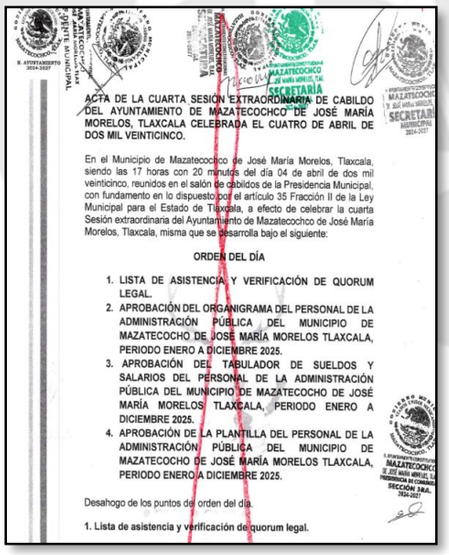

ACTA DE LA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE MAZATECOCHCO DE JOSÉ MARÍA MORELOS, TLAXCALA CELEBRADA EL CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.

En el Municipio de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala, siendo las 17 horas con 20 minutos del día 04 de abril de dos mil veinticinco, reunidos en el salón de cabildos de la Presidencia Municipal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 Fracción II de la Ley Municipal para el Estado de Tlaxcala, a efecto de celebrar la cuarta Sesión extraordinaria del Ayuntamiento de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala, misma que se desarrolla bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. LISTA DE ASISTENCIA Y VERIFICACIÓN DE QUORUM LEGAL.
2. APROBACIÓN DEL ORGANIGRAMA DEL PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE MAZATECOCHO DE JOSÉ MARÍA MORELOS TLAXCALA, PERIODO ENERO A DICIEMBRE 2025.
3. APROBACIÓN DEL TABULADOR DE SUELDOS Y SALARIOS DEL PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE MAZATECOCHO DE JOSÉ MARÍA MORELOS TLAXCALA, PERIODO ENERO A DICIEMBRE 2025.
4. APROBACIÓN DE LA PLANTILLA DEL PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE MAZATECOCHO DE JOSÉ MARÍA MORELOS TLAXCALA, PERIODO ENERO A DICIEMBRE 2025.

Desahogo de los puntos de orden del día.

1. Lista de asistencia y verificación de quorum legal.

Segunda sesión en orden cronológico:

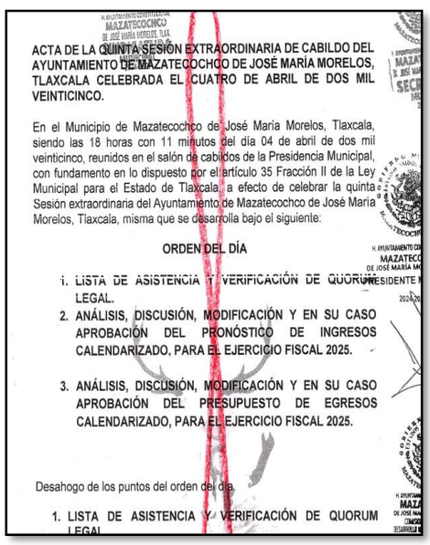

ACTA DE LA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE MAZATECOCHCO DE JOSÉ MARÍA MORELOS, TLAXCALA CELEBRADA EL CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.

En el Municipio de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala, siendo las 18 horas con 11 minutos del día 04 de abril de dos mil veinticinco, reunidos en el salón de cabildos de la Presidencia Municipal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 Fracción II de la Ley Municipal para el Estado de Tlaxcala, a efecto de celebrar la quinta Sesión extraordinaria del Ayuntamiento de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala, misma que se desarrolla bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. LISTA DE ASISTENCIA Y VERIFICACIÓN DE QUORUM LEGAL.
2. ANÁLISIS, DISCUSIÓN, MODIFICACIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL PRONÓSTICO DE INGRESOS CALENDARIZADO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.
3. ANÁLISIS, DISCUSIÓN, MODIFICACIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS CALENDARIZADO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

Desahogo de los puntos del orden del día.

1. LISTA DE ASISTENCIA Y VERIFICACIÓN DE QUORUM LEGAL

Tercera sesión en orden cronológico:

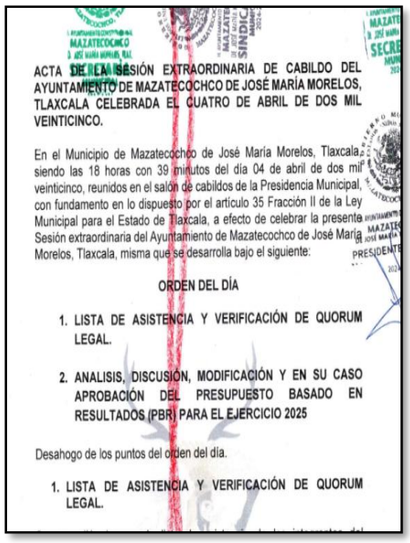

ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE MAZATECOCHCO DE JOSÉ MARÍA MORELOS, TLAXCALA CELEBRADA EL CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.

En el Municipio de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala, siendo las 18 horas con 39 minutos del día 04 de abril de dos mil veinticinco, reunidos en el salón de cabildos de la Presidencia Municipal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 Fracción II de la Ley Municipal para el Estado de Tlaxcala, a efecto de celebrar la presente Sesión extraordinaria del Ayuntamiento de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala, misma que se desarrolla bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. LISTA DE ASISTENCIA Y VERIFICACIÓN DE QUORUM LEGAL.
2. ANALISIS, DISCUSIÓN, MODIFICACIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL PRESUPUESTO BASADO EN RESULTADOS (PBR) PARA EL EJERCICIO 2025

Desahogo de los puntos del orden del día.

1. LISTA DE ASISTENCIA Y VERIFICACIÓN DE QUORUM LEGAL.

Del contenido del video, contrastado con las actas de sesiones de cabildo se puede constatar que se trata de las sesiones de cabildo de fecha 4 de abril, mismas que son descritas por la parte actora en su escrito de demanda, por lo que contrario a lo que argumentan las autoridades responsables, si es posible tener certeza de que el contenido de la memoria USB contiene el video que describe la actora y que aportó como prueba en su escrito de demanda.

En cuanto al origen del video y la alegación relativa a que para la extracción del mismo era necesario que la actora solicitase la extracción de la fuente de origen, mediante un perito en la materia, nombrado por este órgano jurisdiccional, debe decirse que dicho argumento no se fundamenta en alguna norma o criterio jurídico, pues la propia Ley de medios no dispone que para ofrecer una prueba técnica o alguna otra, es necesario que un perito extraiga la misma de la fuente de origen.

Finalmente, en cuanto a la posible manipulación o alteración del mismo, es criterio reconocido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que las pruebas técnicas por si solas son insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen[34], ello al tener carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido.

---

[34] Conforme a la Jurisprudencia 4/2014 de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**. Disponible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

Es decir, este tipo de pruebas tienen valor indiciario por lo que para su valoración esta autoridad deberá tomar en cuenta los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí de manera que generen convicción sobre la autenticidad, confiabilidad y veracidad de los hechos afirmados[35].

En conclusión, el argumento planteado por la parte responsable ya fue considerado en la propia legislación y como resultado se determinó que las pruebas técnicas no constituyen prueba plena. En ese sentido, las alegaciones de la responsable no son suficientes para impedir que este órgano jurisdiccional examine el contenido del dispositivo USB correspondiente a la sesión del 4 de abril del presente año.

Asimismo, es oportuno señalar que la objeción a la prueba se formuló de manera general, sin que la responsable emitiera manifestación específica alguna tendiente a desvirtuar su contenido; es decir, no negó ni refutó lo acontecido durante la referida sesión de cabildo.

Por otro lado, debe destacarse que la responsable no objetó el contenido de las pruebas ofrecidas mediante enlaces electrónicos.

En consecuencia, este Tribunal procederá al estudio del agravio señalado inicialmente a efecto de determinar si las autoridades responsables han coartado el derecho de libre expresión, de la parte actora, implementando conductas que le impiden ejercer su derecho de voz y voto en las sesiones de Cabildo, así como el relativo a que el Secretario del Ayuntamiento, no hace constar en las actas de sesiones de Cabildo la violencia política por razón de género de la que ha sido objeto.

Sesión 29 de noviembre de 2024.

De lo narrado en la demanda, la actora señala que en sesión de cabildo de fecha 29 de noviembre de 2024, el Presidente Municipal de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala, realizó la expresión de "*Si usted siendo licenciada no le entiende*"; refiere que dicha afirmación se comprueba con el video contenido en el enlace https://www.facebook.com/regidores.mazatecochco/videos/82640637803660

[35] Artículo 36 fracción II de la Ley de medios.

62 específicamente en el minuto cuarenta y dos con treinta y siete segundos (00:42:37).

Al respecto, en el escrito de demanda no se señala los motivos por los cuales dicha frase causa violencia a la actora por lo que se procede a analizar conforme al contexto.

Para analizar la expresión *“porque si usted siendo licenciada no le entiende*”, se considera necesario analizar el contexto de la sesión. Por lo que a continuación se inserta la verificación del contenido del video relativo a la sesión de cabildo en estudio.

SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO CELEBRADA EL VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.
Fecha de consulta: cinco de mayo de 2025 a las 13:51:27 horas. Hipervinculo o liga de acceso: https://www.facebook.com/regidores.mazatecochco/videos/8264063780366062
Conforme al pase de lista realizado por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala, durante la hora precisada (1:11:12 al 1:12:32) es posible identificar a quienes intervienen en la sesion de cabildo, ello por responder presente, especificamente para el caso que nos ocupa al Presidente Municipal y la Tercera Regidora. La transcripción que acontinuación se presenta se hace de manera selectiva a efecto de entender el contexto del desarrollo de la sesión, especialmente en cuanto a la frase que la actora señala en su escrito de demanda.
***Presidente Municipal**: Compañeros buenas tardes, ya nada más esperamos, este, ya namas ahí nos atrasamos un poco por el tema de los requerimientos del órgano. Entonces si, este, la contadora y el área de tesorería está preparando su parte de lo que vamos a cabildear el día de hoy, entonces, este, pues, a lo mejor destinamos antes de entrar al cabildo, este, pues unos quince minutos para la explicación de los contadores, y este ya posteriormente, pues ya pudiéramos iniciar con la sesión, y bueno otro punto que quiero tratar con ustedes (…)* ***Tesorera Municipal:** Bueno la situación de la reunión es porque hay un requerimiento por parte del órgano de fiscalización, en donde se solicita que nosotros enviemos como municipio un precierre derivado de cómo se ha manejado el presupuesto a lo largo del ejercicio fiscal, nos da lo que es un requerimiento y tenemos que cumplir con el y lo único que se está presentando ahorita es una proyección, como tal, como les decía es un precierre, no quiere decir que van a ser los números definitivos todavía les voy a presentar los números duros el día que cerremos en diciembre. De hecho, ya es un tema que estuvimos checando con el Regidor, que es al que le compete la parte de hacienda, tonces vamos a grandes rasgos como les comentaba he… pues hacer el desglose completo, esta complejo como le comentaba ahorita al Presi, porque se es un desglose por fuente de financiamiento, por partida, por objeto de gasto y por (inaudible), por partida, por objeto de gasto, por fuente de financiamiento y por programa.*

Voz masculina: *por fuente de financiamiento y por programa. Y el detalle muy importante es que son cifras de todo lo que va del ejercicio, si, (inaudible) un mes de ustedes, pero lo fuerte va acumulado.*

Tesorera Municipal: *Va acumulado. Entonces a grandes rasgos, este les vamos a pasar ahorita una copia* y de todas maneras yo le decía al Secretario, que si gustan se los paso el medio magnético para que lo puedan analizar.

Tercera Regidora: *Entonces este punto dice aprobación del pronóstico de ingresos, eso lo entiendo, que es lo que comentaste. Y dice presupuesto de egresos modificado.*

Tesorera Municipal: *Si, es lo que le comentaba en su momento he, nosotros ya sesionamos el proyecto que tenemos para la ley de ingresos para 2025, lo mismo la administración que nos antecedió, sesionó una ley de ingresos, derivado de la ley de ingresos es una comparación con la ley de egresos, la ley de egresos nosotros no la tenemos aún para 2025, tonces, lo que necesito ahorita es que me entiendan por decirlo así, es que no voy hacer todavía el proyecto de la ley de egresos de 2025, si es eso lo que le inconforma.*
Tercera Regidora: *No, si es lo que entendemos.*

Tesorera Municipal: *Lo único que se va ahorita, o lo que se va a mostrar son los movimientos que se hacen a través del programa, que es el SCG4, que es un sistema fiscalizable y que tiene control total el órgano de fiscalización, todas estas son movimientos de las pólizas de los cargos y de los abonos que se hacen a cada una de las cuentas y a cada uno de los programas que se maneja o que maneja el municipio.*

Tercera Regidora: *Si, eso lo entendemos Tesorera, porque aquí dice muy claramente que es el presupuesto de egresos modificados al 31 de octubre, ósea que usted ya modificó el presupuesto. Nos tiene que explicar, en que, he, que son los conceptos que modificó y porqué? Cómo los subsanó? Eso es lo que esta pidiendo, que se apruebe la modificación.*

Tesorera Municipal: *Si, de la modificación es lo que le estoy comentando, en un inicio ya un presupuesto se modifica, cuando en un inició yo tengo un ejemplo burdo tengo cien pesos, llego el primer mes y ya le quité cincuenta, y llego el segundo ya le quite otros veinte. Entonces eso ya va siendo un presupuesto modificado.*

Quinta Regidora: *Entonces con cuanto ingresó, ingresó el para que lo vayan (inaudible)*

Tercera Regidora: *Cuál es el inicial, el presupuesto inicial*

Sexto Regidor: *Cuál es el presupuesto inicial*

Voz masculina: *El que fue autorizado por el cabildo anterior, fue de 53 millones 888 675 ese fue con el que presentaron*

Tercera Regidora: *¿Disculpe, quien es usted? ¿Cuál es su nombre?*

Voz masculina: *José Fausto Pérez Ibáñez, trabajo aquí con la tesorera*

Tesorera Municipal: *Ah, es el contador, el es el contador que maneja el sistema, ahora si que hace las cargas, que hace lo abonos y que hace todo el movimiento con respecto a lo que se reporta al órgano de fiscalización, que era lo que les comentaba*

Quinta Regidora: *53 millones que perdón …*

Voz masculina: *888 675*

Quinta Regidora: *Y hasta el momento cuanto tenemos*
Tercera Regidora: *Cuál fue la modificación, hubo aumento o hubo disminución o sobre que concepto, como se movieron los números*

Voz masculina: *Mire a la fecha o más bien hay una proyección para el cierre de 65 millones 472 392.11, sí, esto esta desglosado en varios conceptos, no es en uno solo, de al inicio normal de todos los presupuestos (…)*

Sexto Regidor: *¿Como estas manejando el presupuesto? Bimestral, trimestral (…)*

Voz masculina: *El registro es diario, en contabilidad se hace un balance por mes (…)*

Sexto Regidor*: Ósea tienes que cerrar tu presupuesto cada tres meses*

Voz masculina*: Es cada mes, vamos restando, pero cada tres meses entregamos cuenta (…)*

Quinta Regidora: *Se entrega cada tres meses al órgano de fiscalización*

Voz masculina*: Y nos califica el órgano por ejercicio (…)*

Quinta Regidora: *Nosotros al 31 de diciembre*

Sexto Regidor: *Entonces, ahorita se va entregar la cuenta pública de esos tres meses (…)*

Voz masculina: *El desglose que les comentaba del inicio es de todo lo que va del ejercicio (…)*

Sexto Regidor*: Si nos puede*

Voz masculina: *Por decirlo el de obra (…)*

Sexto Regidor: *(…)*
Voz masculina: *(…)*
Quinta Regidora*: (…)*
Tesorera: *Son muchisimos conceptos*

Tercera Regidora: *Más allá del desglose, necesitamos saber en donde hubo esta modificación, porque nos están pidiendo que aprobemos una modificación que ya hicieron, entonces díganos por favor en donde estuvo la modificación y porque razones lo modificaron y como es que llegaron a esa modificación.*

Tesorera Municipal: *Era lo que le comentaba regidora, este, todo presupuesto aprobado, va sufriendo ciertos tiempos contables, el primero que se ha aprobado el modificado, el devengado, el ejercido, el pagado. Entonces, derivado de esos tiempos contables se van haciendo modificaciones como las que declara el contador traemos un diario, un balance general diario, mensual, en la cuenta trimestral, de lo que ya se gastó. Ahora lo que a nosotros nos está pidiendo el órgano es muy simple, de lo que ya se gastó, ver cómo voy a cerrar con un aproximado de cómo voy a cerrar para diciembre de 2024.*
Como les comentaba al inicio, lo que les voy a presentar ahorita es una proyección, es un presupuesto, no son los números duros, ustedes ya van a ver los números duros cuando cierre diciembre.

Tercera Regidora: *(…) No, no, no, me queda claro, ¿entonces porque aquí tenemos un plazo? Y se habla de una modificación. En el orden del día, dice que vamos a aprobar presupuesto de egresos modificados al 31 de octubre de 2024, no estamos hablando del 2025.*

Tesorera Municipal*: No, yo nunca mencioné 2025*

Tercera Regidora: *Aquí entonces, ósea por eso le estamos preguntando, cual es, en dónde hubo esta modificación.*

Tesorera Municipal: *Era lo que le comentaba, todo lo tenemos aquí, es en primera, todo lo que se ha gastado al 31 de octubre y lo que nos resta noviembre y diciembre es la proyección que se está presentando y es un precierre que forzosamente nos solicita el órgano de fiscalización, porque ellos tienen que tomar en consideración un aproximado de cómo va cerrar el municipio, como les digo es a final de cuentas una proyección, no van a ser los números duros reales que van a ver a final de año y no estamos hablando tampoco del presupuesto de egresos de 2025, es únicamente lo de 2024*

Sexto Regidor: *Por eso nomas lo que quiero saber, yo lo que quiero saber es como se gastó el dinero en estos tres meses y como se modificó, porque se modificó y como se subsanó*

Tesorera Municipal: *Sí, por eso les digo que se les va pasar el medio magnético para que analicen, porque son veinte mil conceptos, les voy a pasar ahorita una copia, todavía no me terminan de pasar todo, pero es un tambache, esto es una parte, son conceptos por conceptos*

Tercera Regidora: *Pero tú lo trabajaste y tienes idea de donde estuvo la modificación*

Voz masculina*: Si de hecho es son, en si, es, es todos los conceptos, y como les decía realmente lo de ustedes es muy poco todavía, ósea realmente lo grueso de todo lo que estamos presentando obvio es de la administración pasada, por ejemplo, julio y agosto pues es muy difícil que yo les pueda decir con exactitud más de lo que veo en los papeles no (…)*

Tercera Regidora: *¿Si tienen el orden del día de la sesión? Ustedes, porque siento que no nos estamos entendiendo, ósea, aquí dice presupuesto de egresos modificado al 31 de octubre del 2024, esto es lo que nosotros piden que se apruebe, si se habla de la proyección que mencionas con el pronóstico, pero se está hablando de que se apruebe el presupuesto de*

egresos modificado al 31 de octubre, no ósea, ni siquiera estamos hablando del cierre. Es 31 de octubre. O sea, ustedes se lo modificaron lo que queremos saber es cómo lo modificaron. Solo eso explíquenos. ¿Cómo lo subsanaron?

***Tesorera Municipal**: Obviamente quedaron como fuentes de financiamiento, como quedaron los números, y este cuales quedaron en números rojos y cuales quedaron*
***Voz masculina** (inaudible)*

(inaudible)

***Segundo Regidor**: Yo no les pueden explicar, pero ahorita les puede dar una copia y ya les explican bien*

***Tercera Regidora:** Pues explíqueme usted regidor si ya lo entendió (…)*

***Segundo Regidor:** No, para eso está la Tesorera…. es su comisión*

***Quinta Regidora**: Pues es que comento el Presidente que usted ya estaba enterado*

***Tercera Regidora:** Usted dijo que ayer estuvo todo el día revisando ese tema, ayúdenos como compañero*

***Segundo Regidor:** Para eso está la tesorera, es la tesorera compañera si*

(Risas)

***Presidente Municipal** minuto (42:37): Haber mostramos la buena voluntad de, que, se, de alguna manera los tesoreros que son los que entienden de estos temas **porque si usted siendo licenciada no le entiende**, pues que se va esperar de las personas adecuadas y ahora este, el tema.*

***Tercera Regidora:** Perdón me repite lo que dijo.*
Más fuerte. Yo siendo licenciada no le entiendo. Okay Gracias.

***Presidente Municipal:** Entonces, este, pues como cuestiona también al compañero. No.*

***Tercera Regidora:** No, lo cuestioné Presidente.*

***Presidente Municipal**: Es denigrar, es denigrar, es denigrar.*

***Tercera Regidora:** Él dijo que ya lo había entendido, le dije oye, pues si ya lo entendiste, como compañero explicánolos.*

***Presidente Municipal:** Y yo también podría decir que yo lo que puedo entender a través de ellos pues a la mejor es poco, ellos ya tuvieron una formación académica por bastantes años y una trayectoria no. Entonces pues obviamente, compañeros que están en el medio pues realmente es más fácil captarlo, y por la premura de lo que está, pues obviamente solo analizamos lo que está solamente una parte, no, he. aquí solamente se va entregar lo que se requiere de los toros meses que ni siquiera nos compete.*

***Tercera Regidora:** No Presidente, aquí dice al 31 de octubre de 20 24*

Presidente Municipal: *Pues solamente que es, que han modificado de aquí al desde que entramos*

Quinta Regidora: *Ósea que han modificado de agosto al 31 octubre*

Tesorera Municipal: *Era lo que les decía*

Quinta Regidora: *Nada más eso queríamos saber lo que*

Tesorera Municipal: *Les voy a pasar esto el medio magnético porque son de verdad, son muchísimos programas y son y entonces aparte*

Quinta Regidora: *Si no importa solo dinos que se ha desglosado desde agosto para ahorita*

Tesorera Municipal: *Y aparte de eso nosotros tenemos también, entonces necesitamos sesionarlo y llevarlo ahorita al órgano de fiscalización*

Tercera Regidora: *Y para que nosotros tomemos una decisión, tenemos que entenderlo*

Tesorera Municipal: *Pero no, pero no es delicado este regidora, ya le expliqué, si no sabe cómo funciona un presupuesto, perdón una dis*

Tercera Regidora: *Pero, ósea si nos estamos dando cuenta y estamos dando vueltas y vueltas y no nos estas diciendo dónde lo modificastes, ósea solo me dices que me lo vas a pasar, hay que verlo ahorita*

Tesorera Municipal: *Pasaselo por favor, que se lo pase, en la parte donde viene al 31, tenemos una parte que es un consolidado donde vienen los momentos contables, y viene un apartado que viene por programas, este, por ejemplo, ósea los nueve capítulos que se modificó, este es el consolidado, el consolidado de acuerdo a los capítulos*

Tercera Regidora: *Contador me puede recordar su nombre*

Voz masculina*: José Fausto Pérez Ibáñez*

Tercera Regidora*: Contador José, ustedes deben tener un resumen, ¿no? Por capítulos, de como he.. de como esta su presupuesto inicial y de la modificación, este eso es lo que nos pueden presentar por favor*

Voz masculina*: Sí de echo y, y*

Tesorera Municipal: *Le pasamos el consolidado*
Quinta Regidora*: Aquí esta yo lo tengo*

Tercera Regidora: *Y no sería más fácil que nos indique, en el consolidado en dónde estuvo la modificación*

Tesorera Municipal: *Es que la modificación no es una regidora, necesito que entienda que la modificación surte efectos a partir de que empieza a ocuparse el presupuesto, era el ejemplo burdo que le explicaba, usted tiene cincuenta pesos y empieza a gastar día con día, está modificando todos los días*

Tercera Regidora: *Así es, pero hay un resumen de su ej, hay un resumen*

Tesorera Municipal: *Esta el consolidado, está el consolidado*

Voz masculina (…)

Tesorera Municipal: *En el consolidado va encontrar lo que se aprobó, por capítulos lo modificado, lo comprometido, lo devengado, lo efectivo, lo pagado y lo que queda por comprometer, que era lo que le comentaba los momentos contables*

Presidente Municipal: *Continuamos con la sesión de cabildo, Acta de la Décimo Quinta sesión extraordinaria de cabildo (…) Secretario por favor proceda al pase de lista (…) solicita al Secretario del Honorable Ayuntamiento someta a votación la propuesta presentada*

Secretario Municipal: *(…) Anayeli González Castro Tercer Regidor (…)*

Tercera Regidora: *En contra*

Presidente Municipal*: Gracias Secretario, en uso de la palabra el Presidente Municipal, manifiesta que no habiendo otro asunto que tratar se da por terminada la presente sesión (…)*

De lo anterior se advierte que la frase que señala la actora se dice al momento de discutir en torno del punto del orden del día relacionado con la aprobación del pronóstico de ingresos y presupuesto de egresos modificados al 31 de octubre de 2024.

Se logra advertir que las participaciones de la actora se encaminan a cuestionar la propuesta que se hace, a efecto de tener claridad, en relación a los cambios realizados al presupuesto de egresos en cita, ello en relación a que solicitó una explicación de cómo fue modificado y subsanado el presupuesto de egresos modificado al 31 de octubre del 2024.

La frase se dijo en un contexto en el que la actora pedía a un regidor —que presuntamente tenía claridad sobre el tema— que explicara a todos los presentes a efecto de que pudieran comprenderlo también, a lo que el Presidente Municipal responde *“si usted siendo licenciada no le entiende*”.

De lo anterior se desprende que el Presidente Municipal hizo referencia a que se trataba de asuntos de carácter técnico que los contadores comprenden con facilidad debido a su formación profesional. No obstante, señaló que para el resto de los asistentes no resulta igual de sencillo entenderlos, incluida la actora, quien cuenta con el grado de licenciatura, en comparación con otros integrantes que no tienen ese nivel académico.

De lo narrado y percibido a través del video que se analiza, no se desprende que en la referida sesión se obstruya o limite el acceso de la actora a ejercer su derecho de voz y voto como parte del derecho a ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo.

En consecuencia, en el caso en estudio **no se acredita** la obstrucción al ejercicio del cargo.

Ahora bien, el pronunciamiento respecto a si esta frase constituye violencia de género se hará en conjunto para estar en aptitud de analizar las conductas que refiere, de manera integral.

Sesión 4 de abril de 2025

La actora afirma que la Sesión de fecha **cuatro de abril de 2025**, fue transmitida en vivo en el siguiente link: https://www.facebook.com/regidores.mazatecochco/videos/701774482271705, misma que fue aportada a través de dispositivo USB, fue víctima de violencia política por razón de género, señalando lo siguiente:

> *51:06 (Presidente) La licenciada necesita abandonar la sesión, se puede retirar o mandamos a seguridad publica…*
>
> *56:25 (Presidente) se le pide guardar compostura*
>
> *57:06 (Presidente) que se retire la señora.*
>
> *1:01:11 -llegan policías municipales-*
>
> *1:01:17 (la suscrita) ¿Por qué están los policías?*
>
> *1:01:24 (presidente) no entiende de ninguna manera, no guarda la compostura.*
>
> *1:02:41 (presidente) continúe Secretario*
>
> 1:12:21 (la suscrita pregunto a las elementos de la policía municipal ¿Por qué están ahí? Sin que me contestaran.
>
> 1:29:56 (Realiza el pase de lista el Secretario del Ayuntamiento)
>
> 1:30 (la suscrita pregunta si es una tercera sesión)
>
> 1:31:13 (Secretario del Ayuntamiento) le vuelvo a pasar lista ponga atención
>
> 1:31:57 (Presidente) Prosiga
>
> 1:32:20 (Presidente) Prosiga
>
> 1:38:43 (Proceden a la votación sin tomar en cuenta a la suscrita)
>
> 1:38:53 (Presidente se dirige a la suscrita diciendo “ya le contestó”)
>
> 1:38:53 (Presidente le dice al Secretario que siguiera)
>
> …”

Así mismo, aduce que la violencia política en razón de género de la que considera es víctima, ha sido reiterada y sistemática, pues en la sesión en estudio, el presidente Municipal de Mazatecochco, la amenazó con retirarla de la sesión mediante el uso de la fuerza pública, a lo que llegaron mujeres policías a la sesión en cita, **aludiendo de manera despectiva**, por lo que la actora le preguntó el porqué, se encontraban las mujeres policías, refiriendo el Presidente, que la actora no entendía de ninguna manera, que no guardaba la compostura, pidiendo al Secretario que continuara con la sesión, ante ello, la actora volvió a cuestionar la presencia de la seguridad pública municipal, sin recibir contestación alguna por parte del Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento de Mazatecochco.

También refiere que el Secretario volvió a pasar lista, refiriendo a la actora que pusiera atención, a lo que el Presidente Municipal le ordenó que continuara, ignorando la participación de la actora en dicha sesión y al momento de tomar la votación no fue tomada en consideración, teniéndola por no presente, lo que a su consideración fue desconocido su derecho de voz y voto, no obstante, de haber estado presente en la sesión de cabildo.

Antes de analizar el contenido de los videos, es importante señalar que en la fecha mencionada se llevaron a cabo tres sesiones de cabildo distintas. Sin embargo, la actora no hace esta distinción en su escrito de demanda. Por ello, con el fin de facilitar la adecuada localización de los hechos, en la transcripción se indica en cuál de las tres sesiones ocurrió cada uno de los momentos que se describen.

SESIONES EXTRAORDINARIAS DE CABILDO CELEBRADAS EL 04 DE ABRIL
Fecha de verificación: quince de mayo de 2025 a las 15:13:31 horas. Dispositivo USB
Conforme al pase de lista realizado por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala, durante la hora precisada (00:12:00 al 00:13:08) es posible identificar a los que intervienen en la sesión de cabildo, ello por responder presente; específicamente para el caso que nos ocupa al Presidente Municipal y la Tercera Regidora. La transcripción que a continuación se presenta se hace de manera selectiva a efecto de entender el contexto del desarrollo de la sesión, especialmente en cuanto a lo que señala actora señala en su escrito de demanda.

CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE MAZATECOCHCO DE JOSÉ MARÍA MORELOS, TLAXCALA CELEBRADA EL CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.

--Pase de lista
(00:12:16) Secretario Municipal: Anayely González Castro, Tercer Regidor --votación
(00:24:09) Secretario Municipal: Anayely González Castro, Tercer Regidor --votación
(00:45:29) Secretario Municipal: Anayely González Castro, Tercer Regidor

(00:50:06)

Tercera Regidora: *Oiga, este, ¿nos va compartir copia de esto Tesorera?*

Tesorera: (inaudible) son muy lentas las cosas, este, vamos a dar una explicación rápida de lo que es la plantilla

Voz femenina: (…)

Voz femenina: (…)

Tesorera: ya vimos la parte (inaudible)

Presidente Municipal: *Esto ya se trabajó (inaudible)*

(inaudible)

Voz de mujer: bueno, lo trabajaron ustedes

Tercera Regidora: *este presidente, estamos pidiendo una cop*

Presidente Municipal: *(inaudible)*

(Integrantes del Cabildo empiezan hablar, inaudible)

Tercera Regidora: ¿*Por qué no lo quiere compartir?*

(Integrantes del Cabildo continúan hablando, inaudible)

Presidente Municipal: *(inaudible) mande*

Tercera Regidora: ¿*Por qué no lo quiere compartir?*

(Integrantes del Cabildo continúan hablando, inaudible)

*Voz masculina****: ya se platicó compañeros, ya no estamos (inaudible)***

(Integrantes del Cabildo continúan hablando, inaudible)

Tercera Regidora*: o sea, que es eso ese argumento pedorro, que sacan que no sé dónde, porque demuestran el, el oficio*

(Integrantes del Cabildo empiezan hablar, inaudible)

Voz de hombre: ¿al momento de qué?, perdón

***Tercera Regidora**: necesitamos el oficio*

***Voz de hombre:** ¿Argumento qué?*

***Tercera Regidora**: Pedorro*

***Tercera Regidora**: Necesitamos el oficio*

***Presidente Municipal:** este, Secretario podemos hacer la votación, yo creo que la licenciada…*

***Tercera Regidora**: No, ¿por qué Presidente?*

(00:51:06) Presidente Municipal: <u>la licenciada, necesita abandonar la sesión</u> (inaudible)

***Tercera Regidora**: ¿por qué actúa tan autoritario?*

***Presidente Municipal:** (inaudible) por la forma tan inapropiada*

***Tercera Regidora**: ¿por qué actúa tan autoritario?*

Voz masculina: podemos seguir la votación

(00:51:13) Presidente Municipal: <u>se puede retirar o mandamos atraer a seguridad pública</u>

***Tercera Regidora:** No me voy a retirar*

***Presidente Municipal:** okey*

***Tercera Regidora:** si quiere sáqueme*

***Presidente Municipal:** (inaudible)*

***Tercera Regidora:** o sea, usted está de prepotente*

(Algunos integrantes del Cabildo empiezan hablar, inaudible)

Voz masculina: Votamos (inaudible)

***Tercera Regidora:** Machista*

Voz masculina: si

Voz masculina: seguir la votación

***Tercera Regidora:** esta, esta, esta he deteniendo, está deteniendo*

(Algunos integrantes del Cabildo empiezan hablar, inaudible)

***Tercera Regidora:** mí, mi, mi, cuando yo hablo, está violentándome*

Sexto Regidor: (inaudible) no estás diciendo que (inaudible) está violentando, está tomando a violencia, no dices nada, ahí no dices nada, (inaudible)

Secretario Municipal: *Emilio González Cortes, Presidente Municipal.*

Presidente Municipal: *a favor*

Secretario Municipal: *(…) Síndico Municipal*

Tercera Regidora*: ¿no nos va a mostrar la plantilla?*

Síndica Municipal: *A favor*

Presidente Municipal: *Ya se les mostro la plantilla (inaudible)*

Secretario Municipal: *(inaudible)*

Voz de hombre: *a favor*

Secretario Municipal: *Francisco (inaudible)*

Tercera Regidora*: ósea, solamente eres he, transparente en el discurso*

Secretario Municipal: *Anayely González Castro, Tercera Regidor (inaudible)*

Tercera Regidora*: en contra, no tengo, no tengo información para poder votar*

Presidente Municipal: *pues si ya está viendo todas las (inaudible) ponga atención*

(…)

(00:56:02)

Presidente Municipal*: (inaudible) va a seguir con esa conducta, la tercera, se pasa a retirar de la sesión*

Tercera Regidora*: ¿de acuerdo con que Presidente?*

Presidente Municipal*: si va a seguir con esa actitud*

Tercera Regidora*: ¿con su autoritarismo?*

Presidente Municipal*: no es autoritarismo*

Tercera Regidora*: con su especie de dictadura*

Presidente Municipal*: (inaudible) tampoco es dictadura, (silencio), se lo vuelvo a preguntar*

(00:56:25) Presidente Municipal*: ¿**va a guardar la compostura?** o por favor*

Tercera Regidora*: en ningún momento he perdido la compostura*

***Presidente Municipal**: (inaudible)*

***Tercera Regidora**: usted no me permite hablar*

***Presidente Municipal**: (inaudible)*

***Tercera Regidora**: usted actúa prepotente*

***Presidente Municipal**: (inaudible)*

***Tercera Regidora**: actúa de manera machista*

***Presidente Municipal**: ¿Machista?*

***Tercera Regidora**: no me quiere brindar la información que pido para tomar decisiones responsables, ¿es transparente solo en el discurso Presidente?*

***Presidente Municipal**: ya se les dio toda la información*

***Tercera Regidora**: ¿por qué no puede mostrar la plantilla? y ya, ¿por qué no, no, nos da copias? y ya*

***Presidente Municipal**: (inaudible)*

***Tercera Regidora**: se acaba el problema*

***Presidente Municipal**: (inaudible)salarios*

***Tercera Regidora**: para que se genera problemas usted mismo*

***Presidente Municipal**: (inaudible)*

***Tercera Regidora**: Presente la Plantilla, tráiganos uno copia a cada uno, como debe de ser y listo*

(silencio)

***Tercera Regidora**: es suficiente*

(00:57:06) Presidente Municipal**: (inaudible) **que se retire la señora

***Tercera Regidora**: y, ¿cómo por qué me voy a retirar Presidente?*

Voz femenina: es parte del cabildo

***Tercera Regidora**: ¿cómo por qué me voy a retirar?*

Voz masculina: o retírala aquí Presi

***Tercera Regidora**: Sácame*

(silencio)

***Tercera Regidora**: Sácame tú*

(silencio)

***Tercera Regidora**: ¿por qué no das la información completa?*

***Tercera Regidora**: ¿a qué le temes?, ¿qué escondes?, ¿eres transparente solo en el discurso?*

***Presidente Municipal:** (inaudible)*

***Tercera Regidora**: ninguno de los compañeros pregunta nada, no tienen dudas*

***Presidente Municipal:** No entiende, ¿verdad?*

***Tercera Regidora**: ni una sola*
(…)

QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE MAZATECOCHCO DE JOSÉ MARÍA MORELOS, TLAXCALA, CELEBRADA EL CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.

(01:01:11) ***llegan Policías municipales***

***Presidente Municipal**: (inaudible) nada más estén al pendiente, por favor*

(01:01:17) Tercera Regidora**: **¿por qué están aquí los policías Presidente?

***Tercera Regidora**: ¿Cuál es la razón?*

(01:01:22) Presidente Municipal**: **usted no entiende verdad Regidora, (inaudible)

(01:01:24) Presidente Municipal**: **de ninguna otra manera

***Tercera Regidora**: Ósea, que yo no entiendo de ninguna manera*

***Presidente Municipal**: por favor, este, guardamos la compostura*

***Tercera Regidora**: no le parece que me está violentando con ese argumento*

***Presidente Municipal**: (inaudible) solamente le estoy pidiendo que guarde la compostura en la sesión (inaudible)*

***Tercera Regidora**: ¿en que no estoy guardando la compostura?*

***Presidente Municipal**: (inaudible) no interfiriendo (inaudible)*

***Tercera Regidora**: ¿es necesario que traiga policías a la sesión de cabildo?*

***Presidente Municipal**: (inaudible) es para invitarla a retirarse si no guarda la compostura*

***Tercera Regidora**: ¿Por qué razón va invitarme a retirar?*

***Presidente Municipal**: porque no guarda la compostura (inaudible)*

***Tercera Regidora**: y, ¿me va a sacar con policías?*

***Presidente Municipal**: es la invitación solamente regidora*

***Tercera Regidora**: ¿Por qué no muestra la plantilla completa presidente?*

***Presidente Municipal**: ya está la plantilla completa (inaudible) sesión (inaudible)*

***Tercera Regidora**: ¿Por qué no nos la da a nosotros?*

***Presidente Municipal**: ¡No entiende, verdad!*

***Secretario Municipal:** siempre ha estado ajustado **(**inaudible)*

***Tercera Regidora**: ahorita ¿en dónde está? ¿En dónde la tenemos para poder analizarla?*

***Secretario Municipal:** Incluso se ha estado publicando (inaudible)*

***Tercera Regidora**: esta publicada la 20, 24 no la 20, 25 Secretario, se va aprobar, no puede estar publicada si apenas la vamos aprobar, esta publicada la 20, 24*

***Secretario Municipal:** (inaudible)*

***Tercera Regidora**: le estamos pidiendo ahorita que nos presente la actual para que podamos analizarla y se niega hacerlo*

***Secretario Municipal:** (inaudible)*

***Tercera Regidora**: y entonces trae policías, porque dice que no estoy guardando la compostura porque el Presidente no es transparente*

(Algunos integrantes del Cabildo empiezan hablar, inaudible)

***(01:02:41) Presidente Municipal**: (inaudible) **Sigue por favor** (inaudible)*

(...)01:02:56) Secretario Municipal: Anayely González Castro, Tercer Regidor
--Votación

(01:12:19) Secretario Municipal: Anayely González Castro, Tercer Regidor

(01:12:21) Tercera Regidora**: he, perdón, **¿Cuál es la razón por la que están aquí?, ¿Con que razón les llame el Presidente?

(Algunos integrantes del Cabildo empiezan hablar, inaudible)

***Tercera Regidora**: Tampoco me van a permitir que me conteste, no también es una forma de violentarme*

(Algunos integrantes del Cabildo empiezan hablar, inaudible)

***Tercera Regidora**: al, al, al, al no permitirme que me contesten*

***(01:12:39) Secretario Municipal**: Anayely González Castro, Tercer Regidor --Votación*

***Secretario Municipal:** Anayely González Castro, Tercer Regidor**,** pueda darme el sentido de su voto*

***Tercera Regidora**: a favor*

(…)

SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE MAZATECOCHCO DE JOSÉ MARÍA MORELOS, TLAXCALA, CELEBRADA EL CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.

01:28:40)
***Presidente Municipal**: Acta de sesión extraordinaria (…)*

***Tercera Regidora**: (inaudible) ¿la tercera sesión?*

***Presidente Municipal**: (inaudible) orden del día, por favor Secretario pasamos lista*

***Tercera Regidora**: ¿Esta es una tercera sesión secretario?*

(01:29:40) (El Secretario Municipal empieza con el pase de lista)

***Tercera Regidora**: te estoy haciendo una pregunta Secretario*

***Secretario Municipal:** (…) Síndico Municipal*

***Tercera Regidora**: Secretario ¿es una tercera sesión?*

***Secretario Municipal:** (…) Primer regidor*

(…)

(01:29:56) Secretario Municipal: <u>Anayely González Castro, Tercer Regidor</u>

(01:30:00) Tercera Regidora<u>: ¿está celebrando una tercera sesión?</u>

***Secretario Municipal:** este, (inaudible) pongo asistencia o (inaudible)*

***Tercera Regidora**: contésteme por favor la pregunta que le estoy haciendo*

***Secretario Municipal:** (inaudible) estamos en lista por favor (inaudible)*

***Tercera Regidora**: ¿está celebrando una tercera sesión?*

***Secretario Municipal:** (inaudible) eh, le pongo asistencia o*

***Tercera Regidora**: ¿no me va a contestar?*

Secretario Municipal: *No, Anayely González Castro, Tercer Regidor*

Tercera Regidora*: Primero, le estoy preguntando que si está celebrando*

Secretario Municipal: *Ya le dije que no le voy a contestar**,** Anayely González Castro*

Tercera Regidora*: ¿Por qué no me va a contestar?*

Secretario Municipal: *tercer Regidor*

Tercera Regidora*: ¿Por qué no me va a contestar?*

Secretario Municipal: *(inaudible) le pongo inasistencia*

Tercera Regidora*: es que desconozco ese orden del día*

Secretario Municipal: *(…), Cuarto Regidor*

Tercera Regidora*: No fui notificada*

Voz femenina: Presente

Secretario Municipal: *Presente*

Tercera Regidora*: me puede repetir la, el, el, el*

Secretario Municipal: *(…) quinto regidor*

Voz femenina: Presente

(…)

(01:31:13) ***Secretario Municipal:*** ***eh, le vuelvo a pasar la lista*** *o queda con inasistencia*

Tercera Regidora*: Me puede repetir el orden día y me puede responder ¿si se está celebrando una tercera sesión?*

Secretario Municipal: *(inaudible) es que para (inaudible) poner atención regidora**,** porque luego esta distraída en el celular*

Tercera Regidora*: No tengo celular, mi celular está grabando*

Secretario Municipal: *Yo la vi ahí, enviando mensajes, (inaudible) también debe poner atención*

Tercera Regidora*: y, ¿en base a eso no me va a contestar?*

(01:31:36) Secretario Municipal: *No, yo le estoy diciendo que usted* ***ponga atención****, si gusta (inaudible)*

Tercera Regidora*: ¿No me va a contestar?*

Secretario Municipal: *si gusta le pongo asistencia o usted saldría*

***Tercera Regidora**: ¿No me va a contestar? ¿si estamos celebrando una tercera sesión?*

***Secretario Municipal:** Por última vez le pregunto ¿le pongo asistencia o inasistencia? Usted dígame*

***Tercera Regidora**: Por favor, conteste mi pregunta*

***(01:31:57) Presidente Municipal: Prosigue,** inasistencia*

***Secretario Municipal:** (inaudible) se toma señor Presidente*

***Tercera Regidora**: ¿Perdón Presidente?, ¿Qué dijo?*

***Secretario Municipal:** La mayoría de los integrantes*

***Tercera Regidora**: ¿me van a poner inasistencia? Si yo estoy aquí, estoy preguntando ¿Qué si es una tercera sesión?*

***Secretario Municipal:** si no responde, no hay una asistencia como tal*

***Tercera Regidora**: ah, y eso ¿en base a que lo está diciendo?*

***(01:32:17) Presidente Municipal**: **continuamos** (inaudible)*

(…)

(01:38:43) ***Secretario Municipal: Anayely González Castro***

***Presidente Municipal:** (inaudible)*

***Tercera Regidora**: ah, ¿decidieron ustedes entonces que no estoy?, decidieron todos eh, este,*

(01:38:52) Presidente Municipal: Nunca contesto

***(01:38:53) Tercera Regidora**: ¿Por poner como, ponerme inasistencia?*

***Presidente Municipal:** nunca contesto*

***Secretario Municipal:** no contesto*

***Tercera Regidora**: nada más confírmeme*

(01:38:57) Presidente Municipal: Sigue por favor

***Tercera Regidora**: ¿en base a qué?, ¿a qué no conteste?*

***Secretario Municipal:** si*

***Tercera Regidora**: según ustedes*

***Secretario Municipal:** (…) cuarto regidor*

(…)

Debe destacarse que, del análisis exhaustivo a los videos aportados, se observa que las intervenciones controvertidas se encuentran inmersas en la naturaleza propia del debate político, al referirse la actora a críticas al desempeño, tanto del Presidente Municipal, como de la administración del Ayuntamiento.

Inicialmente se advierte que la parte actora no contaba con la información que se presentó en la primera sesión del 4 de abril y por ello pedía una copia de la misma sin que su petición fuera atendida. Al insistir en su petición y discutir las razones por las cuales no se le proporcionaba la referida información, el presidente municipal considero dichas intervenciones como una mala actitud y le pide abandonar la sesión, diciendo "*se puede retirar o mandamos a traer a seguridad pública"*.

Posteriormente el Presidente Municipal le vuelve a preguntar en dos ocasiones si va a guardar la compostura y en otra señala "*que se retire la señora*".

De lo anterior se considera como una amenaza la expresión "*se puede retirar o mandamos a traer a seguridad pública"* en el sentido de que ello resultaba innecesario toda vez que del análisis a las conductas que se aprecian en el video, no se encuentra que en algún momento la tercera regidora realizara alguna conducta por la cual resultara necesaria la presencia de policías, por el contrario, con guardar la compostura puede entenderse que las responsables pretendían que la actora dejara de intervenir con el uso de la voz.

Por cuanto a lo que señala la actora y que encontramos en la segunda de las sesiones del cuatro de abril, se aprecia que llegan dos elementos de policía y la tercera regidora cuestiona la presencia de las mismas, respondiendo el Presidente Municipal "*usted no entiende verdad regidora*".

En esta porción, se advierte que, ante el cuestionamiento sobre la presencia de elementos policiales, el Presidente Municipal respondió "*es para invitarla a retirarse si no guarda la compostura".*

Del mismo extracto se aprecia la inconformidad de la actora por no contar con la información que ha sido presentada previamente, en esta parte la actora advierte que la presencia de policías se debe a que el hacer estos cuestionamientos al Presidente municipal la señalan porque no está guardado la compostura.

Finalmente, en la tercera sesión del cuatro de abril se observa que previo al inicio de pase de lista la actora pregunta directamente al Secretario del Ayuntamiento si se trata de una tercera sesión, cuestión que es ignorada y comienza a tomar asistencia, así, en el momento en que llega a la tercera regidora, ésta persiste en su pregunta sin obtener respuesta, incluso pregunta al Secretario si no le va a responder y éste contesta que no. La conversación continúa en el mismo sentido hasta que el Presidente Municipal interviene señalando que se continúe con el pase de lista. Finalmente, no se tomó en cuenta la presencia de la regidora y se asentó como inasistencia.

Se observa la presión del Secretario del Ayuntamiento y Presidente Municipal para que la actora contestara “presente” sin que se respondiera a su cuestionamiento, incluso le responden que ponga atención sin responder su cuestionamiento.

Más adelante se aprecia la inconformidad de la actora sobre la inasistencia aun cuando está presente y las responsables señala que fue por no haber contestado en el pase de lista.

Debe tomarse en cuenta la conducta de las autoridades responsables al determinar poner inasistencia a la tercera regidora por no contestar “presente” cuando sostenían una conversación con ella en torno al cuestionamiento sobre si se trataba de una nueva sesión, y la negativa del Secretario del Ayuntamiento de responderle, pues la materia de la pregunta de la actora estaba relacionada con el nuevo pase de lista.

Así mismo, de la discusión se desprende la amenaza de que en caso de no responder se le pondría falta. Cuestión que se concreta posteriormente y se evidencia con el acta de cabildo respectiva.

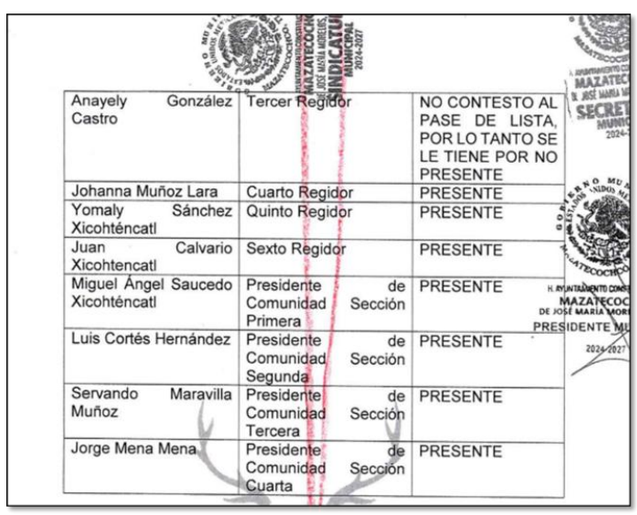

Anayely González Castro	Tercer Regidor	NO CONTESTO AL PASE DE LISTA, POR LO TANTO SE LE TIENE POR NO PRESENTE
Johanna Muñoz Lara	Cuarto Regidor	PRESENTE
Yomaly Sánchez Xicohténcatl	Quinto Regidor	PRESENTE
Juan Calvario Xicohtencatl	Sexto Regidor	PRESENTE
Miguel Ángel Saucedo Xicohténcatl	Presidente de Comunidad Sección Primera	PRESENTE
Luis Cortés Hernández	Presidente de Comunidad Sección Segunda	PRESENTE
Servando Maravilla Muñoz	Presidente de Comunidad Sección Tercera	PRESENTE
Jorge Mena Mena	Presidente de Comunidad Sección Cuarta	PRESENTE

En conclusión, del contenido del video se comprueba el dicho de la actora relativo a que se le pidió retirarse de la sesión, la presencia de policías a efecto de que guardara la compostura, y la expresión “ponga atención” por parte del Secretario del Ayuntamiento al momento de pasar lista, expresión que se dio en medio de una discusión y que derivo en la determinación de ponerle inasistencia por no responder “presente”.

Ahora bien, respecto a la obstrucción del derecho de voz y voto que señala la actora, puede concluirse que, si bien no se le ha negado por completo, sí se ha visto restringido. Esto se debe a que no se le ha permitido expresar libremente su opinión, ni formular sus preguntas, las cuales además no han sido atendidas, a pesar de estar relacionadas con el tema en discusión y ser consideradas por ella necesarias para definir el sentido de su voto, además, en una ocasión no fue toma en cuenta para emitir su voto.

En consecuencia, en el caso en estudio **sí se acredita** la obstrucción al ejercicio del cargo.

Sesión 24 de abril 2025

Continuando con la narrativa, la actora también refiere en su escrito de demanda, que en la sesión de fecha **veinticuatro de abril**, fue transmitida en vivo por lo que proporcionó el link, https://www.facebook.com/regidores.mazatecochco/videos/2166715027165426, y señala lo siguiente:

> *“36:14 (la suscrita) me abstengo debido a que considero…*
>
> *36:36 (Presidente) seguimos.*
>
> *36:38 (la suscrita) por qué me limita presidente, mi libertad…*
>
> *37:02 (la suscrita) usted me está limitando mi libertad de expresión*
>
> *…*

A continuación, se procede a transcribir las sesiones de cabildo que señala la actora en su escrito de demanda:

SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO CELEBRADA EL VEINTICUATRO DE ABIRL.
Fecha de certificación: seis de mayo de 2025 a las 11:02:08 horas. Hipervínculo o liga de acceso: https://www.facebook.com/regidores.mazatecochco/videos/2166715027165426
Conforme al pase de lista realizado por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala, durante la hora precisada (0:01:32 al minuto 0:02:46) es posible identificar a los que intervienen en la sesión de cabildo, ello por responder presente.
Secretario del Ayuntamiento: (…) Anayely González Castro tercer regidor. (…) *Presidente Municipal (…)* *Voz de ciudadanos (…)* *Tercera Regidora (…)* *Secretario del Ayuntamiento (…)* *Presidente Municipal (…)* *Presidente de comunidad (…)* *Síndico Municipal (…)* *Secretario del Ayuntamiento (…)* *Voz Masculina (…)* *Voz masculina (…)* *Sexto Regidor (…)* *residente de Comunidad (…)* *Presidente Municipal (…)* *Sexto Regidor (…)* *Presidente Municipal (…)* *Tercera regidora (…)* *Secretario Municipal (…)* *Sexto Regidor (…)* *Presidente de Comunidad (…)* *Voz masculina (…)* *Presidente Municipal (…)* *Secretario del Ayuntamiento (…)* ***(00:36:14) Tercera Regidora:*** ***Me abstengo, debido a que considero*** *que necesitaba conocer más detalles sobre la contraparte, sobre la otra parte digamos, si quisiera exhortar a la Síndico Municipal para que nos de (…)* La actora refiere el minuto 0:36:14 en el cual tuvo intervención tal como lo señala en su escrito de demanda, y de lo verificado por esta autoridad, consta que dicha intervención fue en el minuto 0:36:17. (Algunos integrantes del Cabildo interrumpen la participación de la tercera Regidora, *inaudible*) ***Tercera Regidora:*** *Pero bueno, déjeme expresar mi, mi, mi opinión…* ***(00:36:36) Presidente Municipal:*** ***seguimos.***

Tercera Regidora: *eh si siquiera exhortar*

(Integrantes del Cabildo interrumpen la participación de la tercera Regidora, *inaudible*)

(00:36:38) Tercera Regidora: ***Porque me limita Presidente, mi libertad***

(Integrantes del Cabildo continúan hablando, *inaudible*)

Voz masculina: porque ya pasamos

Tercera Regidora: *Porque me limita*

(Integrantes del Cabildo continúan hablando, *inaudible*)

Tercera Regidora: *Y, y, y ustedes compañeros porque me limitan, o sea, trabajan a favor de lo que dice el Presidente, no tienen ustedes eh, ruta propia (…)*

Presidente Municipal: *Por favor guardamos el orden, inaudible)*

(Integrantes del Cabildo continúan hablando, *inaudible*)

Voz de mujer: Tranquilos compañeros, está exponiendo solo su opinión

Presidente Municipal: *Regidora con todo respeto, pues por favor sigamos y respetamos la sesión*

(0:37:02) Tercera Regidora: ***es que usted me está limitando la libertad de expresión presidente***

Presidente Municipal: *No, ya pasamos*

Secretario Municipal: *Ya estamos en otro punto (inaudible) la votación, bueno, ve que siempre ha sido clara la*

Tercera Regidora: *Pues yo creo que la ciudadanía le queda muy claro como siempre están tratando de limitar…eh*

(Voces de integrantes del Cabildo empiezan hablar mientras la Tercera Regidora esta externando su opinión, inaudible).

Tercera Regidora: *… la forma, eh, eh, cuando yo quiero expresarme, cuando quiero hablar y todos se cierran, todos estos hombres se cierran juntos para tratar de que no, no, no hable.*

(Integrantes del Cabildo continúan hablando, inaudible)

Tercera Regidora: *¿En qué te basas? este, en que te basas*

(Integrantes del Cabildo continúan hablando, inaudible)

Presidente Municipal: *Por favor, guardamos silencio, seguimos con la votación*

(Algunos integrantes del Cabildo continúan hablando, inaudible)

Tercera Regidora: *En que fundamento te basas para decir eso*

(Integrantes del Cabildo continúan hablando, inaudible)

Tercera Regidora: *En que fundamento te basas para decir eso*

Presidente Municipal: *Por favor, ya guarden silencio, por favor y seguimos con la votación*

El Secretario Municipal continuo con la votación.

(…)

Minuto (00:37:51)

Secretario Municipal: *Miguel Ángel Saucedo Xicohténcatl Presidente de Comunidad de la Sección Primera (…)*

Sexto Regidor: *Me abstengo, porque no encuentro (inaudible)*

Del análisis de la sesión de cabildo transcrita se advierte que como lo señala la parte actora, no se le permite expresarse libremente, lo anterior al estar inconforme sobre el punto que se puso a consideración en la referida sesión y hacer cuestionamientos en torno a temas discutidos en la misma.

Con ello se comprueba que en efecto se restringe el derecho a participar en sesiones de cabildo con voz, como parte de su derecho de ejercicio del cargo.

Esto se debe a que no se le ha permitido expresar libremente su opinión ni formular preguntas, a pesar de estar relacionadas con el tema en discusión y ser consideradas por ella necesarias para definir el sentido de su voto.

Lo anterior debido a que la libertad de expresión e información sobre cuestiones públicas fue consagrada en la Constitución Federal para asegurar el libre intercambio de ideas del cual emanan los cambios sociales y políticos deseados por el pueblo.

> ***Artículo 6o.*** *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

En ese tenor, mantener la libre discusión política para lograr que el Gobierno responda a la voluntad del pueblo y que se obtengan cambios por vías legales, es un principio fundamental de nuestro sistema constitucional.

En otras palabras, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucionales y legales.

Así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral en la tesis jurisprudencial 11/2008[36], de rubro ***"LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO***. Que establece que artículo 6° de la Constitución mexicana reconoce la libertad de expresión e información como un derecho fundamental, también protegido por tratados internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Así mismo, considera que el contexto del debate político, se permite un mayor margen de expresión, siempre que se respeten los derechos fundamentales. Por ello, no se considera violación a la normativa electoral la emisión de opiniones o ideas que, en su contexto, contribuyan al debate público, la vida democrática y el fortalecimiento del sistema de partidos.

De esta forma, la libertad de expresión en el contexto del debate sobre asuntos de interés público que se suscita al interior del Cabildo alcanza dimensiones particulares, al vincularse precisamente con los derechos y valores que soportan un Estado Constitucional democrático de derecho, pues es indispensable que en él exista la libre circulación de ideas e información en relación al actuar de los funcionarios, así como de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información[37].

En este contexto, la protección a la libertad de expresión se debe extender no solamente a informaciones o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las opiniones o críticas severas.

Por lo tanto, la libertad de expresión alcanza a las ideas favorablemente recibidas, pero también las que contienen una crítica formulada respecto de temas como los que se presentan, relacionados con la actuación de las autoridades municipales.

---

[36] Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

[37] Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1a. CCXVII/2009: ***"LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO."***

La necesidad de proteger especialmente la difusión de informaciones y pensamientos relacionados con dichos temas encuentra su justificación en la función estructural de la libertad de expresión en un sistema democrático, particularmente su carácter de elemento imprescindible para el mantenimiento de una ciudadanía informada capaz de deliberar activa y abiertamente sobre los asuntos de interés público.

Así mismo, de las expresiones que emite la actora, no se observa que resulten de tal dimensión que pongan en riesgo la seguridad de los integrantes del cabildo, ni que tengan por objeto restringir o poner en riesgo el derecho de un tercero.

De lo analizado es posible determinar que como lo señala la actora, el Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento han realizado conductas que restringen el ejercicio de su cargo, específicamente en cuanto a su derecho de participar con voz y voto en las sesiones de cabildo.

Es importante referir que si bien los videos que hasta aquí se analizaron tienen valor indiciario, no existe prueba en contrario que contradiga el dicho de la actora, así mismo no se aprecian elementos o algún indicio de que los videos hayan sido alterados pues en el mismo intervienen diversos miembros del cabildo, el audio corresponde con la imagen y con las actas de cabildo que obran en autos[38] relativas a las sesiones que se han analizado.

Por lo anterior, este Tribunal considera que adminiculados entre sí, los medios de prueba referidos constituyen prueba plena de lo acontecido en las sesiones de cabildo que son materia de análisis.[39]

Por lo anterior, este Tribunal arriba a la conclusión de que el presente agravio es **fundado.**

6.4 Análisis de VPMRG

Ahora bien, se procede a analizar lo señalado por la actora en su escrito de demanda, derivado del contenido de las sesiones de cabildo, la obstrucción de hacer uso de voz y voto en las mismas, la amenaza que señala derivado de la

[38] Que cuentan con valor probatorio pleno al ser documentales públicas, en términos de los artículos 31 fracción III y 36 fracción I de la Ley de medios.
[39] De conformidad con lo estipulado en la jurisprudencia 4/2014 de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**, que en lo que interesa establece que cuando se trate de pruebas técnicas es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

presencia de policías como medida para resguardar el orden de las sesiones y las expresiones dichas por las responsables sobre las cuales la parte actora considera constituyen violencia política por razón de género en perjuicio de la actora.

Inicialmente, previo a realizar el análisis correspondiente, debe destacarse el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 21/2018[40] de rubro: ***"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO",*** *así como en* la Jurisprudencia 24/2024[41] de rubro: "***VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS",*** de las cuales se advierte que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los cinco elementos que actualizan violencia política debido a la pertenencia al género, así mismo debe analizarse de manera integral y contextual a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso; por lo que, las autoridades electorales tienen el deber de realizar un análisis completo y exhaustivo de todos los hechos y agravios expuestos, sin fragmentarlos. Por tanto, para constatar si se actualiza o no la violencia política en razón de género es necesario tomar los hechos como un conjunto interrelacionado, sin variar su orden cronológico ni las circunstancias de modo y lugar.

En ese sentido se procede a verificar los elementos siguientes:

1) Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;

2) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

---

[40] Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22. Consultable en: https://www.te.gob.mx/paridad_genero/media/pdf/4974d74f3092dff.pdf

[41] Jurisprudencia 24/2024 de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS**. Consultable en: https://www.te.gob.mx/ius2021/#/.

3) Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

4) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y

5) Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Por tanto, se procede a verificar si los hechos previamente analizados en el agravio que antecede reúnen todos los elementos anteriores, a efecto de precisar si constituyeron violencia política contra la denunciante en razón de género, ello de la manera siguiente:

1) ¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?

Este elemento se encuentra acreditado, toda vez que, en el caso concreto, los hechos aducidos se desarrollaron en el ámbito de ejercicio del cargo de elección popular que ostenta la actora como Tercera Regidora de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala, en la presente administración.

2) ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?

Este elemento se encuentra acreditado, toda vez que en el presente asunto los hechos controvertidos son atribuidos al Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala, por lo que se trata de una persona que ejerce un cargo sino de mayor jerarquía, si con facultades que en la práctica otorgan el control de ciertos recursos al interior de la administración del cabildo, así como un colega de trabajo.

3) ¿Es simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica?

Con relación a la **patrimonial o económica**, debe decirse que, del análisis al escrito de demanda, no se advierte la expresión de actos que hagan presumir

que la actora no ha recibido, por ejemplo, las remuneraciones a las que tiene derecho por el ejercicio del cargo, o bien, que las autoridades responsables hayan desplegado conductas que se hayan traducido en una afectación a sus bienes, por lo que resulta evidente que no hay afectación alguna al patrimonio de esta.

Por otra parte, la actora no refirió haber sido objeto de la **violencia física, sexual y/o psicológica,** y tampoco se advierte que las conductas analizadas tuvieran por finalidad o efecto dañar la estabilidad psicológica de la actora**.**

Por cuanto hace a la **violencia verbal**, en el presente asunto no se observa que las autoridades responsables hayan cometido este tipo de violencia en contra de la actora.

En cuanto a la **violencia simbólica**, debe decirse que se caracteriza por ser invisible, oculta e implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.

Así, la violencia simbólica es “amortiguada e invisible”; se da, esencialmente, a través de la comunicación y se basa en relaciones desiguales entre géneros, siendo más efectiva para quien violenta por ser más sutil, pues se proyecta a través de mecanismos de control social y reproducción de desigualdades, como humillaciones, bromas machistas, publicidad sexista, “micromachismos”, desvalorización e invisibilización, elementos que en el caso que nos ocupa, no se visualizan.

Ahora bien, toda vez que para poder hacer un debido pronunciamiento en cuanto a la existencia o no de violencia simbólica, resulta necesario analizar las expresiones que se desprenden de los videos que han sido materia de estudio. Para ello, cabe hacer referencia a la metodología establecida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la jurisprudencia **22/2024,** de rubro **ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS,** a través de la cual otorga parámetros que permiten verificar si ciertas expresiones incluyen estereotipos discriminatorios de género. Considerando los siguientes: 1) Establecer el contexto en que se emite el mensaje, considerando aspectos como el lugar y tiempo de su emisión, así como el medio por el que se transmite; 2) Precisar la expresión objeto de análisis, para identificar la parte del mensaje que se considera como estereotipo de género; 3) Señalar cuál es la semántica de las

palabras, es decir, si tiene un significado literal o se trata de una expresión coloquial o idiomática, que si fuera modificada no tendría el mismo significado; 4) Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, parámetros sociales, culturales e incluso históricos que rodean el mensaje; y las condiciones del interlocutor; 5) Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres[42].

En atención a ello se procede a analizar si las expresiones señaladas por la actora contienen elementos que impliquen micromachismos", desvalorización, invisibilización, o estereotipos de género, así como lo que se acreditó en el último agravio analizado.

Las frases a analizar son las realizadas por el Presidente Municipal, *"si usted siendo licenciada no le entiende*", así como "*que se retire la señora*".

1. Establecer el contexto en que se emite el mensaje, considerando aspectos como el lugar y tiempo de su emisión, así como el medio por el que se transmite.

Las frases fueran manifestadas en el desarrollo de la sesión extraordinaria de cabildo de fecha veintinueve de noviembre de dos mi veinticuatro y de la cuarta sesión extraordinaria de cabildo de fecha cuatro de abril, respectivamente.

De ambas sesiones se advierte la intervención de la actora sobre los puntos tratados, en la primera cuestionando en qué consistieron las modificaciones al presupuesto que son materia de aprobación y en la segunda solicitando se les muestre la plantilla de personal que se propone para su aprobación.

Las frases se expresan directamente por el Presidente Municipal ante los cuestionamientos de la actora antes descritos, frente a los miembros del cabildo que se encontraban presentes.

2. Precisar la expresión objeto de análisis, para identificar la parte del mensaje que se considera como estereotipo de género.

[42] Véase la jurisprudencia 22/2024, de rubro **ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS**.

Las expresiones materia de análisis son *“si usted siendo licenciada no le entiende*”, así como “*que se retire la señora*” al considerar que las mismas guardan relación con cuestiones de género.

3. Señalar cuál es la semántica de las palabras, es decir, si tiene un significado literal o se trata de una expresión coloquial o idiomática, que si fuera modificada no tendría el mismo significado.

En el caso de “si usted siendo licenciada no le entiende”, es posible notar que tiene una función irónica. No es solo una afirmación sobre la comprensión de algo, sino una forma indirecta de poner en duda la capacidad intelectual o profesional de la persona, especialmente porque se usa en tono sarcástico. En caso de ser modificada de forma que no se incluya la ironía tendría el mismo significado puesto que no sugiere un mensaje distinto al que literalmente se entiende.

Con la expresión “que se retire la señora”, ocurre algo similar. Literalmente, exige que una mujer se retire, en este caso la actora, pero el uso del término “la señora” en lugar de su nombre o título, y la forma impersonal de la frase, no solo comunica una orden, sino también una actitud de desdén o desprecio. Por lo que atendiendo al criterio jurisprudencial que se cita modificar dicha expresión por una diversa tal como “¿podría salir, por favor?” o “le pido que se retire” tendría un significado similar, pero sin la carga de exclusión o deslegitimación que tiene la forma original.

4. Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, parámetros sociales, culturales e incluso históricos que rodean el mensaje; y las condiciones del interlocutor.

Usar la frase “si usted siendo licenciada no le entiende”, para cuestionar la capacidad de comprensión de una mujer —precisamente haciendo énfasis en que “es licenciada”— tiene un tono irónico que, lejos de reconocer su preparación, tiene como efecto **desacreditarla**. Especialmente porque se dice en un espacio institucional y de deliberación de asuntos que competen a los miembros que integran el cabildo, quienes son representantes de los intereses de la población.

Ahora bien, en ese contexto se considera que el mensaje trasciende lo lingüístico y opera como un mecanismo de **exclusión simbólica**, toda vez que sugiere que, *aunque tenga un título*, la actora no cuenta con la capacidad

intelectual suficiente, cuestión que puede implicar una crítica social hacia mujeres que ocupan espacios tradicionalmente masculinizados. Ello se ve reforzado porque el emisor es un hombre, en una posición de poder, y la receptora una mujer profesional en una posición materialmente subordinada, cómo se explica a continuación.

Si bien, una regiduría no se encuentra jerárquicamente subordinada, a la presidencia municipal, sí existe un grado de subordinación en la práctica, pues esta última tiene facultades para controlar la estructura operativa, el personal y como se observa en el caso, el flujo de información y recursos, —como quedó acreditado en los agravios que fueron materia de impugnación— lo que puede generar una relación asimétrica.

Con ello el peso simbólico del comentario se intensifica, ya que reproduce patrones históricos de subordinación de la participación y de la voz femenina en los asuntos públicos, especialmente de deliberación como lo es en este caso el cabildo.

Ahora bien, la frase por sí sola se refiere a una exclusión no tangible, es decir a través de exponer la supuesta incapacidad de comprender el tema en discusión se pretende dejar a la actora sin participación, teniendo como efecto disminuir su valor al interior del cuerpo colegiado, sin embargo, debe concatenarse con la segunda de las frases analizadas “que se retire la señora”, — que, si bien se expresan en momentos distintos, se dan en las mismas condiciones— lo que confirma esta idea de exclusión.

5. Verificar la intención en la emisión del mensaje.

Finalmente, en cuanto este elemento, resulta evidente la intención por parte del Presidente Municipal de excluir a la actora de la discusión de los asuntos puestos a consideración del cabildo a través de menospreciar su capacidad de entendimiento y la importancia de su participación en los asuntos tratados en la referida sesión.

En consecuencia, se considera que en el caso **si se actualiza** la existencia de violencia simbólica.

4) ¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?

En el caso, dicho elemento sí se cumple porque, como se razonó al estudiar el agravio anterior, las conductas desplegadas por las autoridades responsables tuvieron como consecuencia limitar su derecho político electoral de ser votada, en la vertiente de ejercicio del cargo, específicamente en cuanto a su derecho participar en sesiones de cabildo con voz y voto.

5) ¿Se basa en elementos de género? Es decir ¿Se dirige a una mujer por ser mujer? ¿Tiene un impacto diferenciado en las mujeres y afecta desproporcionadamente a las mujeres?

Se considera que tanto las frases *“si usted siendo licenciada no le entiende*”, así como “*que se retire la señora*”, constituyen violencia simbólica como se explicó previamente. Esta violencia simbólica si bien puede ser perpetrada en contra de un hombre, no tendría el mismo efecto a través de las referidas frases pues más allá del sentido literal debe considerarse que históricamente la capacidad profesional de las mujeres ha sido cuestionada, especialmente frente a espacio públicos de poder y decisión. Cuestión que sucede en el caso al tener como efecto el demeritar la participación de la tercera regidora en el cabildo, materializando este estereotipo.

Como se ha señalado que existen frases o actos que constituyen violencia simbólica al tener como efecto menosprecia o ridiculizar a una mujer, aunque estas sean sutiles o no se perciban a simple vista, como puede parecer en el caso.

Así mismo, en el caso concreto, se advierte que la presencia de elementos policiales al interior del cabildo constituyó una medida **desproporcionada** adoptada por el Presidente Municipal, que, lejos de garantizar el orden, tuvo como finalidad desincentivar la participación de la tercera regidora en las sesiones. Dicha actuación se consideró como una forma de intimidación y amenaza, particularmente en un contexto donde no existía justificación alguna para tal despliegue de fuerza pública.

Debe destacarse que al ser cuestionado el Presidente Municipal sobre dicha presencia de policías, señaló que era "para invitarla a retirarse si no guarda la compostura", lo que evidencia un trato diferenciado hacia la regidora, máxime si se considera que otros integrantes del cabildo también han tenido intervenciones en sesiones de cabildo sin que se haya recurrido a medidas similares.

Por otro lado, resulta especialmente relevante que los elementos policiales presentes fueran mujeres, ya que institucionalmente es común la utilización de personal femenino para contener o neutralizar a otras mujeres, lo cual refuerza la percepción de una medida específica orientada a controlar la participación de la regidora. Desde una perspectiva de género, esta circunstancia reafirma la existencia de un trato diferenciado hacia la actora, en comparación con los demás integrantes Cabildo, pues de las videograbaciones aportadas y analizadas, no se advierte que dicha conducta se replicara con algún otro munícipe.

Por otra parte, de las conductas que se observan en los videos correspondientes a las sesiones de cabildo de fecha cuatro de abril no se encuentra alguna que haga necesaria la presencia de elementos de la policía para mantener el orden, pues se trata sólo de intervenciones de manera verbal que no representan riesgo alguno para los integrantes del cabildo.

Por lo que, la presencia policial tuvo un efecto inhibitorio sobre su derecho a la participación política, generando un ambiente hostil que buscó limitar el uso de la voz en el marco de la sesión referida.

Finalmente, que las autoridades responsables no la tomaran en cuenta en la última de las sesiones celebradas el cuatro de abril, tiene como efecto invisibilizar su participación al interior del cabildo.

Se considera así derivado de la conducta del Secretario del Ayuntamiento en la que deliberadamente decide no responder la pregunta de la actora —relativa a sí se trataba de una nueva sesión— e insistir en que la actora respondiera al pase de lista; sobreponiendo su interés y actuación relativa al pase de lista a la información que la regidora consideraba necesaria para poder responder al mismo.

Por lo anterior se estima que en el caso sí se actualiza el elemento analizado.

En consecuencia, del análisis integral de los hechos, este órgano jurisdiccional considera que **sí se acredita la existencia de violencia política en razón de género** en perjuicio de la tercera regidora.

SÉPTIMO. Efectos.

1. A fin de garantizar en adelante a la tercera regidora el efectivo ejercicio de sus atribuciones, **se ordena** al Presidente Municipal, **vinculando** al Secretario del Ayuntamiento para que en lo subsecuente se proporcione a la actora de manera física o digital toda la información necesaria y relacionada con los puntos del orden del día a tratar en sesiones de cabildo, lo anterior dentro de los plazos que establece la Ley Municipal en el artículo 35, a efecto de que conforme a sus atribuciones, la misma emita su voto de manera informada y libre en el sentido que lo considere conveniente.

2. Al haber resultado fundado el agravio consistente en la omisión de dar respuesta a los oficios que fueron materia de estudio y presentados por la actora, **se ordena** al Presidente Municipal, dé respuesta de manera fundada y motivada a los escritos de los cuales se acreditó dicha omisión y le notifique efectivamente dicha respuesta.

3. Al resultar fundado el agravio relativo a la omisión de otorgar recursos materiales, **se ordena** al Presidente Municipal, le otorgue los materiales requeridos por la actora para el ejercicio de su cargo, en lo que fue materia de estudio.

4. Al haber resultado fundado el agravio relativo a la obstrucción de la actora en el ejercicio de su cargo al no permitirle ejercer su derecho de voz y voto en las sesiones de cabido, y acreditada la existencia de VPRG, se ORDENA al Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento, que en lo subsecuente se abstengan de limitar a la C. Anayely González Castro en el ejercicio del derecho de uso de voz y voto, así como realizar acciones que intimiden o amenacen el derecho referido.

Así mismo, se **vincula** a todos los miembros que integran el cabildo de Mazatecochco de José María Morelos, Tlax; a que en lo subsecuente su actuación se conduzca apegada al principio de legalidad y que coadyuven a garantizar a la actora el derecho de voz y voto en el desarrollo de sesiones de cabildo subsecuentes.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se les otorga a las autoridades responsables un término de **tres días** contados a partir del día hábil siguiente al que sea debidamente notificada la presente sentencia; debiendo remitir a este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que ello ocurra,

las documentales que acrediten las acciones concretas y eficaces que se hubieren realizado a efecto de cumplir con lo ordenado. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, se les impondrá una sanción conforme a las circunstancias de la conducta, previstas en el artículo 56, 57 y 74 de la Ley de Medios; una vez cumplimentado se acordará lo procedente.

Así mismo, se les hace de conocimiento a dichas autoridades que de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Medios, **el incumplimiento** a lo ordenado por este Tribunal sin causa justificada, podrá dar lugar a la imposición de los medios de apremio y correcciones disciplinarias que señala la ley o **incluso la inmediata separación del cargo;** considerándose incumplimiento el retraso por medio de **conductas evasivas** o procedimientos ilegales de la autoridad responsable **o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.**

Lo anterior, en razón de que con fundamento en el artículo 57 de dicha Ley se establece que todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de una resolución de este Tribunal Electoral, están **obligadas** a realizar, dentro del ámbito de su competencia, **los actos necesarios para su eficaz cumplimiento** y estarán sujetas a las mismas responsabilidades y procedimiento que establece dicho ordenamiento jurídico.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se ordena escindir los escritos presentados por la actora con fecha 9 y 27 de mayo, para los efectos precisados en el considerando SEGUNDO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **tiene por no admitido** el escrito de terceros interesados presentado en el presente expediente.

TERCERO. Se declaran **fundados** los agravios que fueron materia de impugnación.

CUARTO. Se declara **existente** la comisión de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género en contra de la actora.

QUINTO. Se ordena a las autoridades señaladas como responsables proceder conforme a los efectos precisados en el apartado SÉPTIMO de la presente sentencia.

Finalmente, con fundamento en los artículos 59, 64 y 65 de la Ley de Medios; notifíquese: a la parte **actora** en el medio autorizado para tal efecto, a **las autoridades responsables** por medio de oficio y de manera personal en el domicilio oficial, así como a los comparecientes que solicitaron la calidad de **terceros interesados** en el medio autorizado para tal efecto. Cúmplase

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **mayoría** de votos de la Magistraturas con el voto razonado de la Magistrada Claudia Salvador Ángel; ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Miguel Nava Xochitiotzi

Magistrado Presidente

Claudia Salvador Ángel

Magistrada Electoral

Esther Terova Cote

Magistrada Electoral

Jorge Eduardo Galindo Ramos

Secretario de Acuerdos